

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Estado:

Real decreto facultando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar el Acta general de la Conferencia internacional firmada en Algeciras en 7 de Abril del corriente año.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente durante el año próximo.

Otros de personal.

Otro autorizando la compra, por gestión directa, de la carne de gallina, manteca, tocino y carbón de cok necesarios en el Hospital militar de Mahón.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo al Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén) el tratamiento de Excelencia.

Otros disponiendo que el domingo 18 de Noviembre próximo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Benabarre (Huesca), otro en el de Segorbe (Castellón), otro en el de Orjiva (Granada), otro en el de Borjas (Lérida), otro en Purchena (Almería), y otro en el de La Vecilla (León).

Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras que se expresan.

Ministerio de Fomento:

Real orden referente á la tramitación y procedimiento á que deben ajustarse las peticiones para limpiezas de arroyos y aprovechamiento de los residuos minerales existentes en los mismos.

Otra condonatoria de dos multas y confirmatoria de otras dos, impuestas á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por retraso de trenes.

Otra autorizando á las Compañías de alumbrado y calefacción por gas para que puedan emplear en el servicio de sus abonados hasta 400 contadores provisionales.

Administración central:

ESTADO.—*Asuntos contenciosos*.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros*.—Lista de los Aspirantes al Registro de la propiedad de Chinchón.

HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público*.—Extravío de un resguardo talonario.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*.—Anunciando la provisión, por oposición, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño.

Universidad Central.—Concurso de traslado para la provisión de las plazas vacantes de Maestros y Auxiliares en las Escuelas públicas de las provincias de este distrito.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas*.—Concediendo autorización á D. Manuel Riobó para construir una fábrica de salazón de pescado en la playa llamada de Pitis, perteneciente á la ría de Pontevedra, distrito de Bueu.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Autorizando se ejecuten por administración las obras de construcción de una casa en el monte Pinar de la Villa, de los Propios de Arévalo (Ávila).

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Alicante.—Subasta de acopios para conservación de la carretera de la de Casas del Campillo á Valencia á Villena.

Recaudación de Contribuciones y Agencia ejecutiva de la zona de Arzúa.—Citando á D. Antonio del Río Leira como deudor á la Hacienda por contribución rústica.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para el suministro á este Arsenal de los carbones de procedencia española que puedan necesitarse durante el bienio de 1907-1908.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Alcázar de San Juan.—Subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos.

Ayuntamiento constitucional de Almería.—Subastas del arbitrio sobre mesas, casetas, sitios públicos y Alhóndiga de frutas de esta capital, y del impuesto sobre la Casa matanza y matanza de cerdos.

Alcaldía constitucional de Avilés.—Dejando sin efecto el anuncio de subasta para contratar el alumbrado público eléctrico de esta villa.

Ayuntamiento constitucional de Canedo.—Anunciado la tasación de unas parcelas sobrantes de vía pública adjudicadas á D. Manuel Fernández Feijoo.

Alcaldía constitucional de Yeste.—Subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Junio de 1902, se presentó ante el referido Juzgado, y á nombre del Ayuntamiento de dicha villa de Mora de Rubielos, demanda documentada en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el menor de edad y vecino de la misma D. Faustino Joaquín Fuertes, representado por su padre D. Juan Pedro Fuertes, en la que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, se consignaba la súplica de que en su día declarase el Juzgado: que el Masico de Sanz, agregado desde antiguo á la masía Las Lumbrarias, no comprende más que 8 hectáreas 55 áreas y 78 centiáreas entre la parte culta y monte, que son las en que se hizo por el Fuertes la corta verificada hacía seis años, y por ella marcados bien claramente, además de por los restos de pared que la rodean, declarando asimismo que el resto del monte pinar que se ha comprendido alrededor de tal heredad en las tres amojonaciones practicadas en los últimos años forma parte del conocido por la Sierra de Mora, perteneciendo, por consiguiente, al Ayuntamiento demandante, mandando, además, que se destruya la amojonación

últimamente practicada, así como lo que pueda quedar de las otras dos anteriores.

Que admitida la extractada demanda, sustanciado el incidente promovido sobre incompetencia de jurisdicción del Juzgado, y antes de expirar el plazo para que la parte demandada contestase la demanda, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se hallan declarados en estado de deslinde los montes públicos de la villa de que se trata, denominados El Casal, El Morrón y La Sierra, esté último lindante con la finca Masico de Sanz, deduciéndose de lo manifestado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal que no ha debido terminarse dicho deslinde, ordenado por el Gobierno civil requirente en providencia de 28 de Diciembre de 1889; en que según lo dispuesto en los artículos 1.º al 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores); que estas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal modo se susciten, y que respecto á las cuestiones de propiedad á que den lugar los deslindes, podrán acudir las partes á los Jueces de primera instancia de la jurisdicción donde se hallan enclavados los montes, pero no antes de que esté concluido el expediente gubernativo de pertenencia, deslinde y amojonamiento; y en que esta doctrina se halla confirmada por el art. 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone que corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos. Citaba además el Gobernador varios Reales decretos decisorios de competencias.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien en la demanda se habla de mojonos, límites, etc., claramente se expresa que el objeto principal de la misma, y por ende del pleito incoado por el Ayuntamiento de Mora, es la declaración de que una gran porción de terreno, es decir, que el resto del monte Masico de Sanz, agregado desde

antiguo á la masía Las Lumbrarias, descontada la extensión de ocho hectáreas 55 áreas y ocho centiáreas que esta última tiene, atendidos los mojonos, forma parte del monte Sierra de Mora, esto es, que ese resto es propiedad del Ayuntamiento, y no del demandado; todo lo cual constituye una verdadera cuestión de dominio ó de propiedad, aunque para ventilarla se haya de hablar de límites y amojonamientos; que limitar con relación á la extensión, es señalar límites á una cosa que tiene en su poder una persona y que corresponde en parte á otra, es decir, determinar qué parte de esa cosa corresponde á uno y otro litigante, y esto era una verdadera cuestión de propiedad; que aun cuando estuviera justificado en autos, que no lo estaba, que el deslinde de los montes á que el pleito se refiere se hubiera aún de practicar, por haberse hecho la declaración de hallarse en tal estado, y tal cuestión previa hubiera de practicarse y resolverse por la Administración, el no haberse verificado tal deslinde con la preferencia y premura que determinan las disposiciones vigentes, tal negligencia de la Administración dejando transcurrir más de catorce años sin haberlo verificado habría producido la caducidad de dicha declaración, conforme al art. 7.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 y artículos 5.º y 99 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y no cabía alegar, por tanto, un deslinde caducado y no cumplido, como por el demandado y por el Gobernador se decía, á menos que se pretenda sea eterno dicho procedimiento; que si se pretende, como lo hacía el demandado, alegar que el deslinde se practicó ya, aun cuando fuera cierto se hubiera verificado aquél á instancia de quien no era en aquel entonces dueño de la finca, ningún resultado podía producir esa alegación mientras no se trajese á los autos el expediente de deslinde ó testimonio fehaciente del mismo, sin que sirva manifestar que acaso haya desaparecido tal expediente de las oficinas del Estado; manifestación que, de no hacerse categóricamente, á nada conduce ni nada puede deducirse de ella; y que no será de tanta incumbencia suya el

deslinde que la Administración pretende practicar en los montes de que se trata, á tenor de la premura que exigen las disposiciones legales vigentes y que alega en el requerimiento el Gobernador, así como la Comisión provincial, cuando esa misma Comisión provincial, teniendo conocimiento de que se iba á incoar el pleito, toda vez que concedió licencia el Ayuntamiento para entablarlo, teniendo asimismo conocimiento de la Jefatura de Montes por haberse el Juzgado constituido en ella á practicar diligencias de prueba durante el incidente de incompetencia promovido en el pleito, la Administración, durante todo ese tiempo, no interpuso la inhibición pretendida hoy, habiendo esperado á que la solicitara el demandado; que los Reales decretos decisorios de competencia, citados en globo por el Gobernador en su oficio, nada resolvían, por no ser aplicables en concreto al caso que se ventilaba:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 17 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Visto el art. 10 del propio Reglamento, según el que: «Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna Corporación administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la vía gubernativa, para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyesen oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados»:

Visto el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en su apartado 7.º admite como excepción dilatoria «la falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por el Ayuntamiento de Mora de Rubielos contra D. Faustino Joaquín Fuertes, sobre pertenencia de un monte enclavado en dicho término:

2.º Que si bien es cierto que el monte de que se trata linda con otro público declarado en estado de deslinde, sin que conste que dicho expediente de deslinde se haya terminado, y haya, por tanto, quedado apurada la vía gubernativa, esto no es óbice para impedir la acción de los Tribunales del fuero ordinario cuando ante ellos se discuta una cuestión de propiedad; pues la falta de aquel requisito es equiparable, según doctrina generalmente admitida, á la falta del acto de conciliación, ó es omisión que puede dar lugar á la oportuna excepción dilatoria, admitida en el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, de la exclusiva competencia de la jurisdicción llamada por la ley á entender de la cuestión principal sometida á su conocimiento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez municipal de Arenas, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Molledo presentó al referido Juzgado varias denuncias contra Francisco Fernández y otros por encontrar pastando en la pradera del Tejido, sin autorización, ganado de distintas clases de la propiedad de los denunciados:

Que estando tramitando los correspondientes juicios de faltas en el Juzgado, el Gobernador, oída la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición en los correspondientes á todas las denuncias presentadas ante el mismo con anterioridad al 4 de Octubre de 1905, apoyándose en las consideraciones y textos legales que estimó oportunos:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, sin citar al Ministerio fiscal para la vista, y sin que ésta se celebrase, dictó auto manteniendo su jurisdicción, basándose en los fundamentos que estimó oportunos:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Siempre que el Gobernador re-

quiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 11, que determina que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día:

Considerando:

1.º Que no puede estimarse hecho el requerimiento por la Autoridad gubernativa por haberse hecho éste extensivo á las diversas denuncias presentadas en el Juzgado de referencia, no limitándose aquél á un solo negocio, como el precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto citado consigna:

2.º Que el Juez de instrucción de Arenas, al sustanciarse el incidente de competencia, ni citó al Ministerio fiscal para la vista, ni ésta se celebró, dejando con ello incumplido el art. 11 del precitado Real decreto:

3.º Que dichas omisiones implican vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden resolver en cuanto al fondo el planteado conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Noviembre de 1905, el Procurador D. Juan Francisco Villalvilla y Tomás presentó ante el referido Juzgado escrito documentado denunciando que el día 12 de dicho mes, y entre once y once y media de la mañana, se hallaba el dicente á la puerta del colegio electoral del segundo distrito, situado en el local de Santa María, donde se verificaba la elección de Concejales de aquel Ayuntamiento, cuando se presentó un alguacil del mismo, conduciendo, por orden del Alcalde, á D. Francisco Bajas, al que poco después fueron á ver, en unión del denunciante, varias personas, las que mencionaba; que al salir inmediatamente después, entre un corral y un pasillo del referido local, se suscitó una cuestión, ignorando las causas, entre D. Luis Sáez y D. Javier Huerta; y como llegaron á las manos, intervinieron para separarlos los individuos que se expresaban; pero haciendo un esfuerzo el citado Huerta, se desprendió y trató de agredirle con la mano, diciendo: «á este de las patillas voy á cortarle la cabeza», sacando un revólver, con el que fué amenazado el dicente, haciendo además de disparar, lo que no llegó á efectuar por impedirlo algunos de los que le acompañaban; que en estos momentos se acercó el hermano del D. Javier, el Alcalde D. Fernando Huerta, y enterado de la cuestión habida entre su hermano y el Sáez, no sólo mandó detener á aquéllos, sino que, según el denunciante, sin el menor motivo, le mandó detener á él, que no se había mezclado en la cuestión ni había tenido participación en ella, ni había cometido acto justificable alguno relacionado con las elecciones ni con ningún otro asunto; y no contento con detenerle desde las once y media de la mañana próximamente, ordenó al Conserje de la prevención que quedase incomunicado, según aparecía del acta notarial con que se acompañaba la denuncia:

Que incoado el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Alcalá de Henares y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la detención practicada por el Alcalde denunciado sólo duró cinco horas, tiempo necesario para aplacar los ánimos y para evitar incidentes desagradables, no basándose, por tanto, la denuncia en la infracción de la ley Electoral, ni en supuestos delitos de esta clase, cuyo conocimiento se reserva á los Tribunales de justicia, sino en una detención gubernativa que no excedió de veinticuatro horas, y decretada por la Alcaldía como representante del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 99 y 200 de la ley Municipal, y usando de las atribuciones que le están conferidas para el sostenimiento del orden público; en que, en todo caso, existiría una cuestión previa, por ser la Administración la llamada á declarar si los hechos atribuidos al denunciante eran atentatorios al orden público, ó si el Alcalde cometió alguna falta ó extralimitación punible, doctrina establecida en los Reales decretos de 16 de Julio de 1879, 21 de Junio de 1880 y otras resoluciones re-

caídas en casos análogos, y en que era lógico suponer que el Alcalde, al detener al denunciante, lo hizo por entender intentaba perpetrar alguno de los delitos previstos y penados en el título 6.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y en este caso pudo y debió proceder á la detención, en armonía con lo determinado en los artículos 490, 492 y 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Citaba además el Gobernador el artículo 286 de la ley orgánica del Poder judicial y los 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de los de aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario se seguía á virtud de los hechos denunciados, que aparecían comprobados de lo actuado, y no porque el denunciante ejerciera coacción ni infringiera la ley Electoral, como se afirmaba en el oficio inhibitorio y en que se basaba la competencia suscitada, sin que por tales hechos se comunicara haberse decretado la detención de Villalvilla, ni fuera puesto á disposición del Juzgado, ni se siguiera en el mismo procedimiento criminal contra el repetido Villalvilla por denuncia del Alcalde, á consecuencia de haber aquél ejercido coacción, ni infringiera la ley Electoral ni ejecutado ningún otro acto punible; y que los hechos denunciados, base del sumario, están previstos y castigados como delito en el Código penal, y su persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios por tratarse de delitos comunes comprendidos en dicho Código, sin que su castigo esté reservado á los funcionarios de la Administración, ni exista cuestión alguna previa que ésta haya de resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del art. 199 de la vigente ley Municipal, que dice: «El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando, bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que «el particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviese á una persona, en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiera hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Alcalá de Henares, D. Fernando Huerta, por supuesto delito de detención ilegal:

2.º Que por no haber excedido de cinco horas la detención ordenada por el referido Alcalde, y haberse ésta practicado con ocasión de las elecciones municipales y en momento en que las cuestiones surgidas á la puerta del colegio electoral de que se hace mención, pudo temerse por la Alcaldía alguna alteración del orden público ó la comisión de algún delito de los comprendidos en la ley Electoral; y en su virtud, si el Alcalde, al ordenar la detención de que se trata, obró ó no dentro del círculo de sus facultades gubernativas con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, es declaración previa que compete hacer á las Autoridades superiores del orden administrativo:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en facultar á Mi Ministro de Estado para que presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar el Acta general de la Conferencia internacional firmada en Algeciras el 7 de Abril del corriente año, que trata de las reformas relacionadas con la situación del Imperio de Marruecos y medios de allegar recursos para plantearlas.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Pío Gullón.

A LAS CORTES

El artículo 121 del Acta general de la Conferencia de Algeciras prescribe que la ratificación de la misma se verifique por cada Estado conforme á sus peculiares leyes, y que los instrumentos correspondientes se depositen en Madrid tan pronto como sea posible, y lo más tarde el 31 de Diciembre de 1906.

Hasta ahora han comunicado al Gobierno de S. M. las respectivas ratificaciones el Sultán de Marruecos y los Gobiernos de Rusia y Bélgica, este último manifestando haber llenado aquel requisito por ley votada en su Parlamento, como se propone hacerlo el Gobierno de la República francesa, presentando á sus Cámaras un proyecto que autorice al Jefe del Estado para la ratificación del ya mencionado Convenio.

También el Gobierno de S. M. estima en este caso necesaria la aprobación de las Cortes, no sólo porque el Acta general de Algeciras constituye una modificación del Tratado de 20 de Noviembre de 1861, que se puso en vigor mediante otra autorización, sino también porque el Rey necesita, según el artículo 55 de la Constitución, hallarse autorizado por una ley para ratificar, entre otros Tratados, aquellos que pueden obligar individualmente á los españoles; y el acta referida fija sanciones penales en materia de contrabando de armas (capítulo 2.º) y de fraudes é informalidades de Aduanas (capítulo 5.º), al par que estatuye la creación de nuevos impuestos (capítulo 1.º).

Motivo suficiente y razón indeclinable sería, pues, la observancia del precepto constitucional para determinar la conducta del Consejo de Ministros; pero quizá bastara también para justificarla la conveniencia de conformarnos á la que seguirá probablemente la mayoría de las naciones representadas en Algeciras; y el interés que debe poner España en realzar y prestar cuanta solemnidad quepa en sus medios á una Conferencia de tanta trascendencia para nuestro país, así por la parte considerable y eficaz, á la vez que amistosa, conciliadora y preeminente que en ella cupo á sus representantes, como por el reconocimiento explícito que á nuestros evidentes, importantísimos y siempre mantenidos derechos en aquella región prestaron los Delegados de las grandes Potencias, reunidos, felizmente, en el suelo patrio; resultado que recibió con satisfacción merecida esta Nación, que al recordar su historia, meditar en su porvenir y considerar su situación geográfica, mira siempre con natural preferencia las costas de que sólo la apartan contadas millas de navegación y apenas las separa, por no decir que con ella le une, el Estrecho.

Explicadas de este modo las causas que me impulsan á solicitar la aprobación del adjunto proyecto de ley, seame permitido en esta ocasión recordar los conceptos de de Augustos labios más de una vez he escuchado, y tributar un sincero testimonio de admiración y de afecto al malogrado Duque de Almodóvar del Río, que apenas alcanzó á recoger en vida el unánime aplauso de la Nación, y que al desempeñar con singular acierto y esfuerzo incansable la doble misión de representar á España y de presidir una Conferencia memorable, obtuvo con justicia los plácemes de sus dignísimos compañeros, demostró relevantes aptitudes y dejó en preeminente lugar el pabellón de su patria.

En vista de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se aprueba el Acta general de la Conferencia internacional reunida en Algeciras para tratar de las reformas relacionadas con la situación del Imperio de Marruecos y medios de allegar recursos para plantearlas, firmada el 7 de Abril de 1906.

Madrid 23 de Octubre de 1906.—El Ministro de Estado, Pío GULLÓN

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente durante el año próximo de 1907.

Dado en Palacio á veintino de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

A LAS CORTES

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente durante el próximo año de 1907, teniendo para ello en cuenta el estado de fuerza que ha servido de base para formular el presupuesto de Guerra del expresado año; y se concede además en dicho proyecto de ley, como se ha venido verificando en años anteriores, al Gobierno de S. M. la facultad de aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, expidiendo, en cambio, licencias temporales á la tropa en determinadas épocas del año, con objeto de que los gastos por este concepto no excedan en ningún caso de los créditos consignados en presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por

S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se fija en 100.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1907, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar dicha cifra durante ciertos periodos del año, si lo considera necesario ó conveniente, dando en otros las licencias precisas, para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid 25 de Octubre de 1906.—El Ministro de la Guerra, AGUSTÍN LUQUE.

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Juan Manrique de Lara y Jiménez de Melgar,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de 18 del corriente mes, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Mariano Capdepón y Maseres.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Servicios del General de Brigada D. Juan Manrique de Lara y Jiménez de Melgar.

Nació el día 1.º de Abril de 1844, y comenzó á servir como soldado el 27 de Septiembre de 1860, obteniendo los empleos de la clase de tropa, hasta el de sargento primero inclusive, en los regimientos de Borbón y Saboya y en los batallones de Cazadores de Barastro y Simancas, á los cuales perteneció sucesivamente.

Por el mérito que contrajo en la batalla de Alcolea, el 28 de Septiembre de 1868, fué promovido al empleo de Alférez.

En Febrero de 1869 marchó á la isla de Cuba, donde sirvió en varios Cuerpos y desempeñó diferentes cargos, entrando en campaña en Marzo siguiente.

Entre otros muchos hechos de armas, concurrió el 26 de Noviembre á la acción de los Azules, por la que se le otorgó el grado de Teniente; el 14 de Septiembre de 1870, á la de Cabanico, por la que obtuvo la Cruz roja de primera clase del Mérito militar; el 2 de Febrero de 1871, á la de la loma del Angel, y el 29 de Junio, á la de los montes de Deajo.

Se le concedió el empleo de Teniente por los servicios de guerra que prestó hasta fin de Abril de 1872, y sin interrumpir las operaciones se halló el 10 de Diciembre del mismo año en la acción de la loma de Ojo de Agua, y el 16 de Marzo de 1873, en la de los Copales.

Alcanzó el grado de Capitán en Junio de 1874 con motivo de la amalgama de los Ejércitos insular y expedicionario, continuando en campaña y asistiendo, entre otras acciones, el 22 de Julio, á la de las Pandejeras, por la que fué promovido á Capitán, y los días 13 de Junio y 19 de Diciembre de 1876, á las de Puerto Escondido y Peralejo.

Por las operaciones en que tomó parte hasta el 1.º de Abril del año últimamente citado, fué agraciado con el grado de Comandante.

El 24 de Enero de 1877 se encontró en la acción librada en el ingenio Oriente; desde el 24 de Marzo al 2 de Abril, en las de San José, Puente Imías, Cascorro y Sabanicú; el 18, en la toma de Urage; el 28, en la acción de Palma Hueca, y los días 7, 14 y 15 de Agosto, en las de la Laguna de San Diego, Labado y Piedra Iman, siguiendo en operaciones hasta la terminación de la guerra en Junio de 1878. Por estos servicios fué premiado con el grado de Teniente Coronel y el empleo de Comandante.

Habiendo vuelto á estallar la insurrección separatista, operó nuevamente para combatirla desde Agosto de 1879 hasta Octubre de 1880, batiendo al enemigo en las lomas de Viaya. Por los méritos que contrajo en estas operaciones le fueron otorgados el grado de Coronel y el empleo de Teniente Coronel.

Regresó á la Península en Septiembre de 1881, y estuvo destinado en los regimientos de San Marcial y Garellano, volviendo á la isla de Cuba en Noviembre de 1883.

Ejerció el cargo de Ayudante de campo del Segundo Cabo de la Capitanía general de dicha isla hasta que en Marzo de 1884 le fué conferido el mando del batallón Cazadores de Borbón, causando alta en Julio en el regimiento del Rey.

Se le confió el mando del batallón Cazadores de Isabel II en Noviembre de 1887, trasladándose al regimiento de Tarragona en Abril de 1892.

Operó, como Jefe de columna, contra el bandolerismo en las zonas de San Miguel de Nuevitás y Guaimaro el año 1893, y en la tercera zona de Ciego de Avila y Morón en 1894.

Fué nombrado en Marzo de 1895 Comandante militar de Mayarí Abajo; ascendió á Coronel por antigüedad al mes siguiente, y en Mayo se incorporó á la columna que mandaba el General de División D. Alvaro Suárez Valdés, encargándose de la Comandancia militar de Holguín y saliendo á operaciones de campaña. Se halló los días 20 y 22 del mes últimamente expresado en los fuegos habidos en San Juan de las Puercas, y después sostuvo varios tiroteos con las fuerzas insurrectas que merodeaban por las cercanías de Holguín. Desempeñó accidentalmente, en varias ocasiones, las funciones de encargado del despacho de la Comandancia general á que pertenecía, y se le nombró en Octubre Comandante militar de Trinidad y Jefe de una media brigada. Operando con el mando de columna, libró combate el 17 de Noviembre en Ceja Grande, cerca del poblado de Hernando, batiendo el 9 de Diciembre, en Fomento, Casa de Teja y sitio conocido por la Ciruela, á unos 3.000 rebeldes, casi todos montados, á los que causó muchas bajas. El 10 los persiguió por el Bagá, Quemado Grande, Minas, Ricao, María Rodríguez y Manacal, donde los encontró situados en las lomas de Albaniche, en las cuales, unido á la columna del General D. José Oliver, sostuvo un rudo combate, que duró desde la una de la tarde del 11 hasta las diez de la mañana del 12, en que el enemigo fué desalojado de sus posiciones. A las órdenes del mismo General batió también el 13 á las partidas insurrectas en Limones, Loma de Mabufina, Sierra de California y Monte de Malemo.

Continuando las operaciones riñó combates: el 5 de Enero de 1896, en Palmarito; el 14, en Melones y Colonia Hortensia; el 16, entre Jagua y Colonia Adelaida; el 18, en San Francisco y en la finca denominada El Corneta; el 22, entre Tranca y Carmita, y el 27, en Guanacana y en otros puntos. Por estos hechos de armas fué felicitado por el Comandante general

del segundo Cuerpo de Ejército, á que pertenecía. El 6 de Febrero batió nuevamente al enemigo en Quirós; el 9, y en combinación con la columna del General Godoy, desalojó de Estancias Viejas, Jagüey, el Gato y la Caoba á distintas partidas reunidas, fuertes de unos 2.000 hombres; el 19 tuvo un encuentro en San Joaquín; el 20, en el Laberinto; el 21, en el ingenio Esperanza, y el 27 se hizo cargo de la zona de Trinidad, cuyos servicios reorganizó seguidamente, estableciendo destacamentos de protección en el valle de San Luis. Por sus servicios de campaña hasta el 8 de Marzo fué recompensado con la Cruz roja de tercera clase del Mérito militar, y operando incesantemente concurrió el 22 de Julio á la acción habida en Cañas Bravas, Pasos de la Arena y de los Guineos, Vega de Carré, Joperifa, paso del río Hanabana y bosques que lo limitan; el 23, á las de Vegas de Ponce, Palmarito y el Caimito; el 25, 26, 28 y 29, á los combates sostenidos en diferentes puntos; el 5 de Agosto, á los de Nazareno, Aguadita, Limpio Grande y Nauce, y con posterioridad á otros muchos, entre ellos los librados el 23 de Septiembre en San Rafael, Los Güiros y Veguitas; el 11 de Noviembre, en las Calabazas, contra unos 3.000 rebeldes, que fueron derrotados, y en el mes de Abril de 1897, en Pitajones.

En consideración á sus circunstancias, y especialmente á los extraordinarios servicios de campaña que llevaba prestados, se le promovió á General de Brigada por Real decreto de 28 del expresado mes de Abril de 1897, nombrándosele Jefe de una brigada. Dirigió diversas operaciones, encontrándose el 8 de Junio en el fuego sostenido con el enemigo, al que batió dos veces el 9 en el Pedrero, lomas del Peñón y Corrojo, efectuándolo también el 10 entre Fomento y Sipiabo y el 14 en Güina de Miranda. Desde el 15 al 22 operó á las órdenes del Comandante general de su división, D. Luis Prats, del que se separó con su columna el último día citado, volviendo á batir á los insurrectos el 3 de Agosto en la Cariblanca, donde les destruyó el 4 los talleres que tenían para la recomposición de armas, después de arrojar de ellos á la fuerza que los custodiaba; el 19 y 26, en Guacacón y Guachimango; el 5 de Octubre, en Potrero Ramona; el 6, en Monterrios, finca de Pozo Redondo; el 8, en Quemado Grande; el 13, en Guio de Oliver y Loma del Descanso; el 21, en los montes de Charco; el 22, en Lomas de Auras, Pico Alto y Palo Prieto, y el 23, en Loma Quemada. El 24 se hizo cargo, accidentalmente, de la división á que pertenecía, cesando el 25; el 28 se encargó nuevamente de ella, y durante su interinidad, que terminó el 6 de Noviembre, tuvieron las columnas numerosos encuentros, en los cuales se causaron á los rebeldes muchas bajas, realizándose la importante operación que dió por resultado la muerte del titulado Coronel García, á quien se ocuparon documentos de gran interés. Asimismo batió al enemigo el 8 del citado Noviembre en Polo Viejo; el 11, en Casa de Roja; el 12, en los Güiros y Algaba; el 13, en Vega del Colmenar y montes de Charco; el 14, en Migiar; el 15, en Guanayara; el 21, en Cayo del Naranjo; el 28, en Purical del Helechal; el 4 de Diciembre, en las Nuevas; el 5, en Quemado Grande; el 22, en Boca de Lobo; el 24, en el cafetal González; el 25, en montes de la Cuchilla; el 26, en el Platanico; el 29, en Santa Isabel, y el 30, en el Helechal. Dispuso la construcción de torres y dirigió la instalación en ellas de aparatos heliográficos para la comunicación desde Trinidad á Placetas.

Ordenó y dirigió las operaciones efectuadas en la jurisdicción de Trinidad y que ocasionaron al enemigo, en 31 hechos de armas, 49 bajas, ocupándole 40 caballos, 21 armas de fuego, 36 blancas, 24.248 cartuchos y dos banderas, habiendo asistido personalmente el 3 de Enero de 1898 al combate de Quemado; el 18 de Febrero, al de Cañanaba, y el 16 de Mayo, á los de Calambuco y Manatí. Por los servicios de campaña que llevaba prestados como Jefe de brigada le fué concedida en Marzo la Gran Cruz roja del Mérito militar pensionada, y designado en Mayo para el mando de la división de Santa Clara, dispuso la distribución de fuerza y las operaciones de las tres brigadas que la componían, haciéndose á los insurrectos, en 14 combates, 37 bajas y ocupándose 57 caballos, 29 armas de fuego, 41 blancas, 7.016 cartuchos é importantes documentos. El 12 de Junio se le nombró Comandante general de la división de Sancti Spiritus, mando en que reconstruyó la comunicación telegráfica con Placetas, estableció la heliográfica con Trinidad, sostuvo la circulación de trenes en la línea férrea de Spiritus á Tunas de Zaza y construyó un campamento atrincherado en Ojo de Agua, á fin de evitar desembarcos de fuerzas americanas, que éstas intentaron por el puerto de Tunas y playas de Tayabacoa, sosteniendo sus fuerzas siete combates. El 26 de Junio se halló en Tunas de Zaza durante el bombardeo por la escuadra americana y rechazó á las tropas que quisieron desembarcar. Suspendidas las hostilidades, se dedicó á la organización de convoyes, tanto de víveres para las tropas como para transportar á Cienfuegos numeroso material de guerra y de las dependencias militares. Por sus servicios hasta la terminación de la guerra se le concedió la Gran Cruz roja del Mérito militar. Dispuesto el desarme de las fuerzas movilizadas, lo efectuó en las de su división á satisfacción del General en Jefe, según éste le manifestó por telegrafo, y evacuadas por sus tropas las plazas de Sancti Spiritus y Tunas, se reconcentraron sobre la línea de Placetas Remedios, disponiéndose en Diciembre su regreso á la Península.

Al llegar á ésta en Enero de 1899 quedó en situación de cuartel, hasta que en Mayo fué nombrado Gobernador militar de la provincia de Palencia.

En Abril de 1901 pasó á desempeñar los cargos de Jefe de la segunda brigada de la sexta división y Gobernador militar de la provincia de Castellón de la Plana.

A consecuencia de la reorganización del Ejército, le fué conferido en Noviembre de 1904 el mando de la segunda brigada de la quinta división, y conservó el cargo de Gobernador militar de dicha provincia, continuando actualmente en ambos cometidos.

Ha estado encargado interinamente del mando de la expresada quinta división desde el 31 de Julio al 2 de Noviembre de 1905.

Cuenta 46 años y un mes de efectivos servicios, de ellos 9 y 6 meses en el empleo de General de Brigada; hace el número 11 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de María Isabel Luisa.

Tres Cruces de primera clase, una de segunda y otra de tercera de la Orden del Mérito militar con distintivo rojo.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Dos grandes Cruces rojas del Mérito militar, una de ellas pensionada.

Dos Medallas conmemorativas de las campañas de Cuba, la de Constancia del Instituto de Voluntarios de la misma isla y la de Alfonso XIII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 22 de la escala de su clase, D. Pedro del Real y Sánchez Paulete, que cuenta la antigüedad y efectividad de 31 de Mayo de 1895,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de Don Juan Manrique de Lara y Jiménez de Melgar, la cual corresponde á la designada con el núm. 51 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del Coronel de Infantería D. Pedro del Real y Sánchez Paulete.

Nació el día 7 de Marzo de 1849, y comenzó á servir como Cadete de Cuerpo el 25 de Junio de 1863, cursando sucesivamente sus estudios en los regimientos de Infantería de Extremadura, San Fernando y Cuenca, hasta que habiéndolos terminado con aprovechamiento fué promovido al empleo de Alférez, en Enero de 1867, con destino al batallón Provincial de Almería.

En Febrero siguiente fué trasladado al regimiento de Cádiz, y el 28 de Septiembre de 1868 se encontró en la batalla de Alcolea, por la que se le recompensó con el empleo de Teniente, destinándose en Octubre al batallón Cazadores de Alcántara, con el que en Diciembre salió á operaciones de campaña por el distrito de Andalucía.

Por el mérito que contrao en los sucesos de Málaga, el 1.º de Enero de 1869, fué recompensado con el grado de Capitán.

Operó en Octubre del expresado año 1869 por las provincias de Tarragona y Valencia, concurriendo el 12 al ataque y toma del barrio de Marchelena, en la capital de la última, y desde el propio día hasta el 17, al bloqueo y toma de la misma capital. Por estos servicios fué condecorado con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Perteneció luego al regimiento de América, al del Infante y al del Rey, formando parte del Ejército del Norte desde Abril de 1872, y hallándose el 12 de Junio en la acción de Navar y Ontuñano; el 24, en la Ubidea y Ochandiano, y más tarde en diferentes escaramuzas habidas hasta fin de Octubre, por todo lo cual fué premiado con la Cruz de Isabel la Católica y el empleo de Capitán, trasladándose en el mes de Septiembre al batallón Cazadores de Mendigorria.

Destinado en Febrero de 1873 á las órdenes del General en Jefe del Ejército de Cataluña, salió nuevamente á operaciones, en las que permaneció hasta Abril, que pasó á situación de reemplazo, concediéndosele en Mayo los empleos de Comandante y Teniente Coronel por los servicios que llevaba prestados. En dicho mes de Mayo volvió á destinarse al batallón Cazadores de Mendigorria, con el que prestó servicio de campaña en el Norte hasta Julio, que marchó á sofocar la insurrección que tuvo lugar en Alcoy.

Estuvo separado del servicio desde Agosto siguiente, hasta que por Real orden de 9 de igual mes de 1877 le fué concedida la vuelta al Ejército con el empleo de Teniente Coronel, en el que se le señaló más adelante la antigüedad de 1.º de Julio del propio año, quedando en situación de reemplazo hasta que Mayo de 1879 se le confió el mando del batallón Depósito de Híjar, que después se denominó de Alcañiz, y desde el que pasó al de Gracia en fin de Septiembre de 1880.

Se le destinó en Julio de 1883 al regimiento de San Quintín; en Febrero de 1884, al batallón Depósito de Soria; en Abril del mismo año al batallón reserva de Toro; en Junio de 1889, al batallón Depósito de Cazadores, núm. 7; en Febrero de 1890, al tercer batallón del regimiento de Pavia, y en Abril siguiente, al citado batallón depósito de Cazadores.

En Noviembre de 1891 fué destinado al Distrito de Filipinas, donde, á su llegada, quedó perteneciendo al cuadro de reemplazo hasta que en Mayo de 1892 fué colocado en el regimiento de Mindanao, núm. 71.

Desempeñó interinamente en varias ocasiones el Gobierno político militar de Mindanao, y mandando columna condujo convoyes á distintos puntos, asistiendo los días 3 y 5 de Junio de 1894 á la toma del campamento de Tamarmol, Casas de Miatapac, campo fortificado del Sultán Moro Rakín y reducto y campamento de otros Sultanes y Dattos. Por su comportamiento en el primero de dichos días obtuvo mención honorífica. Concurrió asimismo el 9 al combate del carrizal del bosque Estrecho, por el que se le condecoró con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, pensionada, y el 24 de Julio, al de la Laguna de Calaganán, donde desalojó al enemigo de sus posiciones, haciéndole 250 muertos y multitud de heridos.

Por este hecho de armas, en el que resultó gravemente herido, fué elogiado en la orden general del Ejército, otorgándosele el empleo de Coronel, que luego le fué permutado por la Cruz de segunda clase de María Cristina.

Con motivo de los acontecimientos de Joló, embarcó en Enero de 1895 para este punto, donde asistió el 31 del propio mes al combate sostenido á consecuencia del ataque de los rebeldes al fuerte de Torre la Reina, regresando después á Zamboanga y emprendiendo las operaciones preliminares de la toma de la Laguna de Lanao. Se encontró el 10 de Febrero en la acción librada en el río Manucán, siendo sus fuerzas de las primeras que coronaron los muros de la cotta Amay-Papay; y mandando una media brigada condujo distintos convoyes hasta el 10 de Marzo, en que, por el decisivo combate de Marahuy, por el que alcanzó mención honorífica, quedó definitivamente tomada la mencionada Laguna, encargándose más tarde, en diversas ocasiones, del despacho del Gobierno político-militar de Mindanao.

Ascendió á Coronel, por antigüedad, en Diciembre del citado año 1895, con la efectividad de 31 de Mayo del mismo, siguió en el cargo de Jefe de media brigada, nombrándosele en Febrero de 1896 Gobernador político militar interino del distrito de Lanao. Volvió á confiársele en Marzo el mando de media brigada, obteniendo en Julio el del regimiento de Iberia, y cooperó, obrando con mucho acierto y energía, á sofocar la conspiración que se tramaba en una compañía que guarnecía los destacamentos de la trocha militar de Tucurán, y que fué relevada oportunamente, fusilándose á dos cabos, un corneta y seis soldados comprometidos en la sedición.

Por sus servicios de campaña y combates que sostuvo desde 1.º de Abril de 1895 hasta el 1.º de Julio de 1896 fué recompensado con la Cruz roja de tercera clase del Mérito militar en Marzo de 1897, y desde Julio hasta Diciembre de este año estuvo encargado accidentalmente del mando de la segunda brigada de la división de Mindanao, á que pertenecía.

Fué destinado en Enero de 1898 á las órdenes del Comandante general del Centro de Luzón, que le nombró Comandante militar de Tarlac y Pangasinán, asistiendo el 19 de Febrero á la acción de Afalet, y mandando el 8 de Marzo la del camino de San Isidro, Denjamara y Sual, por la que fué agraciado con una segunda Cruz roja de tercera clase del Mérito militar, y el 9, la de Manunguen, en la cual resultó

herido de gravedad, otorgándosele la Cruz de segunda clase de María Cristina por el mérito que antes contrao. Trasladado seguidamente á Manila para atender á la curación de su herida, permaneció en dicha plaza durante el sitio establecido por la escuadra norteamericana y por los insurrectos, y una vez capitulada embarcó en Octubre para la Península, donde quedó agregado á la zona núm. 58, y perteneció luego á las situaciones de reemplazo y excedente hasta que en Mayo de 1901 fué nombrado Jefe de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas.

Se le confirió en Marzo de 1902 el mando del regimiento de Ceuta, núm. 2, y formó parte, como Vocal, de la Junta de defensa de la plaza del mismo nombre y de la extraordinaria que en 1903 se nombró, bajo la presidencia del Teniente General Marqués de Polavieja, para estudiar y proponer las obras y plan convenientes á dicha defensa.

Desde Septiembre de 1904 manda el regimiento de Vergara, núm. 57.

Cuenta 43 años y 4 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar.
Cruz de Isabel la Católica.
Cruz roja, pensionada, de segunda clase del Mérito militar.
Dos Cruces de segunda clase de María Cristina.
Dos Cruces de tercera clase del Mérito militar con distintivo rojo.
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medallas de la Guerra civil, de Mindanao, de Filipinas, de Voluntarios movilizados de las mismas islas y de Alfonso XIII.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de la quinta división al General de Brigada D. Luis Martí y Barroso, actual Gobernador militar de Guadalajara.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Intendente militar del séptimo Cuerpo de Ejército al Intendente de División D. Luis Muñoz y Sáenz.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa al General de Brigada D. José Chacón y Sánchez Torres, actual Gobernador militar del Castillo de Montjuich, de Barcelona.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Gobernador militar del Castillo de Montjuich, de Barcelona, al General de Brigada Don Fernando Parga y Torreiro.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Intendente militar del sexto Cuerpo de Ejército al Intendente de División D. Ricardo Benturas y Asensi, que actualmente desempeña igual cargo en el séptimo Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar, núm. 1 de la escala de su clase, D. Luis Muñoz y Sáenz,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de División, con la antigüedad de 18 del corriente, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Arturo Elías y Ciurana.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del Subintendente militar D. Luis Muñoz y Sáenz.
Nació el día 19 de Abril de 1844, é ingresó en la Escuela especial de Administración militar el 8 de Octubre de 1860, siendo promovido á Oficial tercero en Julio de 1862 por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Destinado á la Intervención general militar, permaneció en la misma hasta que en Marzo de 1863 se le trasladó á la Maestría de Artillería de Barcelona, pasando en Mayo siguiente al Parque de la propia Arma en Madrid, donde continuó al ascender por antigüedad á Oficial segundo en Marzo de 1864. Desempeñó luego diversos cometidos en el distrito de Castilla la Nueva, hasta que en Agosto de 1866 fué nombrado encargado de los efectos y caudales del Parque de Artillería de Ciudad Rodrigo.

En Enero de 1867 volvió á destinarse al distrito de Castilla la Nueva; en Septiembre de 1868 obtuvo, por gracia general, el grado de Oficial primero, y en Junio de 1869 pasó á la Intervención de Castilla la Vieja, sirviendo en la Sección de Intervención, hasta que en Marzo de 1870 se dispuso que desempeñara en Miranda de Ebro las funciones de Comisario de

guerra habilitado y Administrador de subsistencias y utensilios.

Desde Marzo de 1872 ejerció en el distrito de Burgos diferentes cargos, ascendiéndosele á Oficial primero, por antigüedad, en Julio de 1874.

Por sus servicios durante la última campaña carlista alcanzó el grado de Comisario de guerra de segunda clase en Marzo de 1876.

Fué nombrado en Febrero de 1879 Administrador de subsistencias y utensilios y Pagador de transportes de Logroño, siendo destinado en Enero de 1880 á la plaza de Burgos.

Ascendió por antigüedad á Comisario de guerra de segunda clase en Febrero de 1882, continuando en el distrito de Burgos hasta que en Enero de 1884 fué trasladado al de las provincias Vascongadas.

Se le destinó nuevamente al distrito de Burgos en Marzo de 1885, confiándosele en él varios cometidos.

Estuvo colocado desde Noviembre de 1891 en la Inspección general de su Cuerpo, prestando servicio en la Intervención general, donde siguió al obtener el empleo de Comisario de guerra de primera clase, por antigüedad, en Julio de 1892.

En Enero de 1893 fué destinado á la Ordenación de pagos de Guerra, desde la que pasó á la Remonta de Córdoba, como Interventor, en Marzo de 1896, ejerciendo en el mismo punto, además de este cargo, otros que posteriormente le fueron conferidos.

Se le nombró en Febrero de 1899 Interventor de la Fábrica militar de harinas de Córdoba; se le otorgó, por antigüedad, en Agosto del propio año, el empleo de Subintendente militar; obtuvo seguidamente el destino de Jefe Interventor de la Intendencia del distrito de Andalucía, y pasó en Octubre siguiente á desempeñar la Jefatura administrativa de la Comandancia general de Ceuta.

Formó parte como Vocal, desde Noviembre de 1902, de la Comisión mixta encargada del estudio de las reformas que conviniera introducir en la colonia penitenciaria de la plaza de Ceuta, convertida en prisión de penas aflictivas.

Con motivo de la reorganización de las tropas y servicios militares de las posesiones del Norte de África, se dispuso en Septiembre de 1904 que desempeñara el cargo de primer Jefe de la Subintendencia del Gobierno militar de Ceuta, en el cual continúa.

Cuenta 46 años de efectivos servicios, de ellos 7 y 3 meses en el empleo de Subintendente militar, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de Carlos III.
Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.
Medallas de Alfonso XII y Guerra civil.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de la carne de gallina, manteca, tocino y carbón de cok necesarios durante un año en el Hospital militar de Mahón, y que, comprendidos en dos subastas y dos convocatorias de proposiciones consecutivas celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores; debiendo verificarse dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en dichos actos.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Villacarrillo, provincia de Jaén,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Benabarre, provincia de Huesca.

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Noviembre de 1906 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Benabarre, provincia de Huesca.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Segorbe, provincia de Castellón.

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Noviembre de 1906 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Segorbe, provincia de Castellón.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Órjiva, provincia de Granada.

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Noviembre de 1906 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Órjiva, provincia de Granada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Borjas, provincia de Lérida.

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Noviembre de 1906 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Borjas, provincia de Lérida.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Purchena, provincia de Almería.

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Noviembre de 1906 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Purchena, provincia de Almería.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de La Vecilla, provincia de León.

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Noviembre de 1906 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de La Vecilla, provincia de León.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

EXPOSICIÓN

Á LAS CORTES

Constituye para el Gobierno la satisfacción más legítima presentar á las Cortes un proyecto de ley de Asociaciones.

No hay en los Estados modernos ninguna preocupación más justificada que la que entraña este problema del nacimiento, vida y muerte de las llamadas «personas sociales», ya que en él se ventila la libertad de asociación y el intervencionismo del Estado; si no se revelara su gravedad á través de complejos fenómenos, fácilmente observables, lo denunciarían el estado de luchas y conflictos en orden á las ideas y partidos, que, al chocar entre sí, producen alarmante agitación, con evidente peligro de la paz pública. Ya nadie, cualquiera que sea su criterio, niega la realidad interesante de esta cuestión de las asociaciones por lo que se refiere al derecho público, al derecho privado y al orden económico, que si ha venido incubándose de largo tiempo atrás, á medida que el poder de asociación adelanta, adquiere caracteres más acentuados y reclama soluciones inmediatas.

Programa del partido liberal formular un proyecto que regule el ejercicio del derecho de asociación, proclamada por todos su necesidad ineludible, llegó la sazón oportuna de cumplir aquellos compromisos, de traducir en ley é incorporar al derecho existente principios que respondan á las demandas de la opinión. Y como este Gobierno, sin olvidar los riesgos de tan difícil empresa, se siente alentado para acometerla, ofrece este proyecto como prenda de su fe en sus ideas, como la garantía del cumplimiento de sus promesas, á la discusión razonada de sus adversarios y al apoyo de las valiosas fuerzas que integran la izquierda de la política española. De ahí su esperanza inquebrantable en que no le falte el resuelto auxilio de la opinión pública, de la mayoría parlamentaria, y hasta la colaboración de cuantos elementos deben trabajar por el común ideal de progreso y de justicia.

Este Gobierno se ha preocupado, ante todo, de no dar á sus contradictores pretexto alguno para sostener, ni siquiera con apariencias de razón, que ésta es una ley «de circunstancias» é inspirada en propósitos incompatibles con la serenidad y la rectitud del Estado. Es, por el contrario, una ley de carácter general, que desenvuelve los principios sinceramente liberales del art. 13 de nuestro Código fundamental. Como un derecho inherente é inseparable á la naturaleza humana, se reconoce tal derecho en la Constitución, y al regularlo, el Gobierno no lo suprime ni atenta á su ejercicio, sino que le presta las condiciones necesarias para su vida.

Todo individuo, desarrollando sus iniciativas personales, puede asociarse libremente, unir su inteligencia y su actividad á la de sus semejantes, sin que sea lícito imponerle á nombre de un grupo, de una clase, de un interés, condición alguna que suprima su libertad. Pero eso no significa, no ha significado nunca en la Historia, ni mucho menos para los predicados de la ciencia, que el Estado, supremo representante de la sociedad, renuncia á sus deberes de velar por la seguridad pública. Tales funciones de garantía nadie se las ha podido negar, ni aun en las extremas exageraciones de la doctrina individualista. El Estado será para unos constante Providencia, que registra ó engendra todos los actos humanos; será para otros mero guardián del orden, sin fin sustantivo alguno; pero es evidente que el concepto que en definitiva impera en todos los pueblos cultos es el de intervencionismo gubernamental, como fruto de labor realizada bajo la presión del ansia renovadora que trabaja el mundo y de las aspiraciones apremiantes de las grandes masas sociales.

Aunque el Estado quisiera abstenerse y desinteresarse de las cuestiones que plantea el derecho de asociación, renunciar á sus deberes y á sus derechos, no podría hacerlo, y la razón es obvia: no se comprende, en los tiempos que corren, ese aislamiento y abstención, porque cada día se impone más la solidaridad en los bienes y en los males sociales, porque el ejercicio del derecho de asociación es el instrumento más poderoso de actividad, de influencia y aun de gobierno que haya inventado el hombre.

La universal tendencia á juntar en común inteligencias y actividades abarca, en progresión creciente, indefinida, todas las esferas de la vida, desde las que atienden á los fines materiales, que no pueden ser objeto de esta ley, por proponerse el lucro ó la ganancia, como acontece en la producción ó en el consumo, en la industria, en el comercio, en la agricultura, hasta las puramente ideológicas, fundadas con un fin de mejoramiento del ser colectivo, con una aspiración á la verdad y á la justicia, y que se refieren á la ciencia, al arte, á la religión, á templar las rudezas en las relaciones entre el capital y el trabajo. Ante esas organizaciones poderosas, que reúnen á veces miles de hombres con una acción eficaz en la vida social y en la vida del Estado, éste no puede permanecer indiferente.

Lo que proclama la doctrina, el pensamiento racional, lo confirma la realidad viva de las legislaciones y del todo el mundo civilizado, que, sin exceptuar una sola, regulan y condicionan el derecho de asociación. Alemania, Inglaterra, Francia, Bélgica, Estados Unidos, Italia y Suiza limitan el ejercicio del derecho de asociación, por lo cual no se nos podrá acusar con justicia de innovaciones peligrosas, contrarias al espíritu del derecho universal, lo mismo en Repúblicas que en Monarquías é Imperios, igual en Estados unitarios que en Estados federales, con variedad de creencias y religiones y sistema de Gobiernos liberales y conservadores.

El concepto moderno del derecho de asociación se encuentra por primera vez reconocido en España por el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868, refrendado por el que entonces era Ministro de la Gobernación, D. Práxedes Mateo Sagasta. Lo cual no quiere significar que no hubiera antes proyectos, leyes y debates muy interesantes que concernían á las sociedades secretas y á las Ordenes religiosas. No necesita el Ministro que suscribe recordar á las Cortes la copiosa legislación desamortizadora que comenzó en el año 1820 y que se extiende por los años 37 y 38, hasta llegar á ley fundamental y definitiva en 1855. No se trata ahora de esa cuestión, que tuvo su momento apropiado y que ante la Historia ostenta los legítimos títulos de haber incorporado los intereses de la libertad á los derechos de la libertad y de haber fundado la Monarquía constitucional. No implica este proyecto que somete el Gobierno á las Cortes ningún propósito de confiscación, ningún atentado á la libertad de asociarse los hombres según demandas su fe y sus ideales: que no sería justo oponerse al derecho de crear en nombre del derecho absoluto de pensar.

Por el proyecto que hoy se presenta al Parlamento español contiene, si, las reglas que el Gobierno cree de absoluta necesidad en defensa de los supremos intereses del Estado, siguiendo el ejemplo de las legislaciones extranjeras y la tradición invariable de las leyes españolas. La tradición, la que arranca de las entrañas mismas de la Historia de España, la que salvó constantemente el Poder civil, es la que se encierra en las regalias de la Corona. Y grandes Monarcas, como los Reyes Católicos, Carlos V, Felipe II, Carlos III; gloriosos estadistas, como el Cardenal Cisneros, el Conde de Aranda, Campomanes; Cortes de insigne memoria, en León, en Castilla, en Aragón, en Cataluña, en Navarra, echan los cimientos de la doctrina regalista que ha seguido imperando hasta nuestros días, pues, como dijo elocuentemente D. Antonio Cánovas del Castillo en ocasión memorable: «Cuestión de regalía y cuestión de soberanía, son sinónimas».

Al señalar en diferentes artículos de este proyecto limitación á la capacidad de adquirir; al establecer la nulidad de determinados actos realizados por personas interpuestas, no hace el Gobierno otra cosa que reproducir y desenvolver principios contenidos en la Novísima Recopilación. Allí están la Real cédula de Carlos II de 25 de Agosto de 1688, la de Fernando VI de 24 de Noviembre de 1750, la de Carlos III de 31 de Mayo de 1782, la de 11 de Febrero de 1786, la ley del Monarca D. Alonso en 1348 y de D. Juan I en 1380, las de los Reyes Católicos en Madrid en 1476, las Reales cédulas de Carlos III de 10 de Marzo de 1763 y 24 de Noviembre de 1778; y todas, de un modo ó de otro, atacan y restringen la mano muerta, «que produce intolerables daños á la causa pública».

El Gobierno cree haber justificado con la exposición de los principios doctrinales, con la referencia de las leyes que rigen en el mundo entero, con el recuerdo de los gloriosos antecedentes que constituyen las regalias de la Corona, que este proyecto no vulnera en poco ni en mucho el principio de libertad de asociación, consignado en el precepto constitucional, y no introduce ninguna novedad que no se halle autorizada por la ciencia, por el ejemplo de la legislación extranjera y por los precedentes del derecho nacional.

Al redactar este proyecto, el Gobierno se ha inspirado, no sólo en esos principios, sino también en la ley vigente de 30 de Junio de 1887, elaborada por unas Cortes liberales, conservando íntegramente la estructura y aun la letra de muchos de sus artículos, y reformando aquellos que el progreso de los tiempos le obligaban á variar. Así se mantiene el principio de asociación, que no pugna, sino que antes bien se armoniza con el de la garantía del Estado en cuanto á la per-

sonalidad jurídica, á la capacidad civil de adquirir, á la vida y extinción legal de las asociaciones.

Sería inferir un notorio agravio á la sabiduría del Parlamento detenerse á explicar punto por punto la materia que contienen los 24 artículos del proyecto, todos ellos justificados por los motivos ya expuestos; mas parece indudable que piden alguna aclaración las disposiciones adicionales y transitorias. Refiérense las primeras al respeto y observancia del Concordato por lo que respecta á las Ordenes allí nominalmente designadas y á las que en Africa han de cumplir su misión espiritual; tocan las segundas á los acuerdos de revisión y de revocación en su caso que habrá de adoptar el Consejo de Ministros en cuanto á las asociaciones de las Ordenes religiosas no concordadas en la actualidad existentes.

De la propia suerte que el Gobierno entiende que se puede legislar en materia de asociaciones, aunque de alguna manera se relacionase lo legislado con las Comunidades monásticas no concordadas — porque en las Cortes con el Rey reside la plena Soberanía — cree que es de su deber estricto guardar un absoluto respeto á los artículos 29 y 30 del Concordato, en los que se fijan para la Península dos Institutos de varones y una tercera Orden, que, de común acuerdo y en negociación amistosa, designarán la Santa Sede y el Gobierno español, como asimismo se determinan los Institutos de mujeres consagrados á la caridad y otras obras pías. La Iglesia católica nada puede temer que vulnere el Concordato en ese punto; pero no debe esperar tampoco una ampliación excesiva é injustificada de lo que pactaron Su Santidad y los varones piadosos que hicieron el Concordato, los cuales tuvieron, sin duda presentes, todas las necesidades de la fe y del ideal religioso.

Pero ese respeto á la materia concordada nada tiene de común con las prerrogativas del Estado, que sostienen todos los países católicos del mundo y que mantuvieron con singular energía los Monarcas españoles, ejemplo de piedad y de amor á la Iglesia. En virtud de ese derecho, que no ha caducado nunca, que es inherente á la sustancia y vida de todo Estado, como que sin él no se concebiría su existencia, el Gobierno se atribuye el poder de autorizar por ley determinadas Asociaciones, y como consecuencia de tal poder procederá al examen y revisión de cuantas se establecieron en España sin estar comprendidas en el Concordato.

Al Ministro que suscribe sólo le resta afirmar que el Gobierno ha procedido en este caso con amplio espíritu liberal, con absoluta imparcialidad y justicia, puesto que somete á todas las Asociaciones al derecho común, negándose á convertir el privilegio y la excepción en derecho; y ahora acude el Gobierno á las Cortes en demanda de su consejo y apoyo, mediante el debate que ilustra y el voto que sanciona, á fin de dar á esta obra nacional la mayor solidez posible. Su deseo más vivo es que nunca pueda sostenerse con razón que fué esta ley el engendro artificioso de un partido.

Por todas las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

regulando el ejercicio del derecho de asociación.

Artículo 1.º El objeto de esta ley es regular el derecho de asociación, en virtud del cual dos ó más personas ponen en común y de una manera permanente su inteligencia ó su actividad con un fin que no tenga por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Los asociados necesitan tener expedido el derecho de contratar y obligarse, gozar de la plenitud de sus derechos civiles, ó, en otro caso, que las personas llamadas á consentir en su matrimonio, según el art. 46 del Código civil, les presten, para asociarse, su consentimiento, el cual se acreditará en la forma establecida en el art. 48 del mismo Código, siendo nulo todo acto en contrario, cualquiera que sea la asociación de que se trate.

Las Sociedades civiles y mercantiles no están comprendidas en la presente ley, y se regirán por los Códigos respectivos ó por cualquiera otra ley especial que las regule.

Art. 2.º No se reconocerán como Asociaciones legales:

1.º Las que se funden con un objeto ilícito, contrario á las leyes ó á las buenas costumbres.

2.º Las que tengan por fin atentar á la integridad del territorio nacional.

3.º Las que constituidas con un fin lícito empleen para su cumplimiento medios contrarios á la Moral ó al Derecho.

Art. 3.º No producen fuerza civil de obligar los pactos que celebren y los compromisos que contraigan los asociados renunciando á los derechos que al ciudadano corresponden por el título 1.º de la Constitución del Estado.

La coacción en el ejercicio de estos derechos se castigará con arreglo al art. 510 del Código penal, quedando á salvo en todo caso la indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Todo individuo perteneciente á cualquiera Asociación que desee romper los vínculos que á ella le ligaren, tendrá el derecho de recurrir al Gobierno, y éste el deber de ampararle y declararle exento y libre de sus obligaciones, salvo las meramente contractuales que estuvieran pendientes de cumplimiento en orden á la colectividad.

Art. 4.º De conformidad con lo que se declara en el artículo 13 de la Constitución, es libre en España el ejercicio del derecho de asociación.

Las Asociaciones tendrán capacidad civil, independientemente de sus asociados, para comparecer en juicio, adquirir, poseer y administrar bienes, en la cuantía y forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 5.º Las Asociaciones que hayan de limitar su capacidad civil á los bienes y recursos formados por las cuotas de los socios, local social é inmuebles indispensables para el cumplimiento de los fines estatutarios, deberán llenar simplemente el requisito de que los fundadores ó iniciadores de ellas, ocho días por lo menos antes de su constitución, presenten en el Gobierno civil de la provincia en que hayan de tener su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, constituciones, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales hayan de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración y gobierno y los recursos con que cuente ó con que se proponga atender á sus gastos para el cumplimiento del fin social.

Los cambios sobrevenidos en la administración, gobierno, dirección, domicilio y reglas ó estatutos de las Asociaciones de todas clases se pondrán también en conocimiento de la Autoridad gubernativa, por medio de dos ejemplares, firmados por sus fundadores, directores, presidentes ó representantes.

En el acto mismo de la presentación de los documentos á que se refieren los párrafos anteriores, se devolverá á los interesados uno de los ejemplares, con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de provincia, anotando la fecha en que aquélla tenga lugar.

Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en este artículo, el Gobernador los devolverá a los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan.

Si se tratase de Asociaciones comprendidas en los dos artículos siguientes, lo manifestará así a los interesados, dando a los documentos el curso correspondiente. En ninguno de estos casos podrá constituirse la Asociación.

Cuando de los documentos presentados aparezca que la Asociación sea reputarse ilícita, con arreglo a las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal o Juzgado de Instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días a las personas que los hubiesen presentado, ó a los directores, presidentes ó representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones si dentro de los veinte días siguientes al de la notificación del acuerdo que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Transcurridos que sean ocho días después de la presentación de los documentos sin que la Autoridad gubernativa hubiese comunicado la adopción de alguna de las medidas establecidas en este artículo, podrá constituirse la Asociación, sin más que notificarlo a la mencionada Autoridad, siempre que no se trate de Asociaciones que necesitan, por su naturaleza, ser autorizadas por ley ó Real decreto.

En el caso de negarse la admisión de los documentos al Registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de aquéllos, cuya acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Las Asociaciones cuya personalidad jurídica haya de extenderse á más bienes y recursos que los expresados en el artículo anterior, deberán solicitar que su constitución sea aprobada por el Gobierno, presentando al efecto con la solicitud los documentos prevenidos en aquel artículo al Gobernador civil de provincia correspondiente. El Gobierno aprobará los estatutos de estas Asociaciones y fijará el máximo de los bienes y recursos que puedan tener por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, que se publicará en la GACETA.

Art. 7.º Salvo las comprendidas en la disposición 1.ª adicional de esta ley, las asociaciones de las Ordenes religiosas, y cuantas impliquen renuncia perpetua de las libertades que al ciudadano corresponden por el título 1.º de la Constitución del Estado, y de los derechos que menguen su plena capacidad civil, no podrán establecerse en España sino en virtud de autorización especial concedida por medio de una ley.

Dicha autorización se solicitará presentando previamente en el Gobierno civil respectivo los documentos prevenidos en el art. 5.º de esta ley.

Art. 8.º Para el establecimiento de filiales, nuevas casas ó sucursales de toda Asociación, se exigirán las mismas formalidades y requisitos que precedieron á la constitución de ésta.

Art. 9.º El Gobierno, por causas de orden público ó de seguridad del Estado, podrá decretar la suspensión de la Asociación cualquiera que haya sido la forma de su constitución, por acuerdo del Consejo de Ministros, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10.º En los Gobiernos civiles se llevará un libro registro de todas las Asociaciones que son objeto de esta ley existentes en la provincia.

Con este libro se conservarán los documentos correspondientes á cada una de ellas que se hubieren presentado en cumplimiento de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º.

En el mismo libro se hará constar, por la nota correspondiente, si la Asociación está suspendida ó disuelta, y también si está pendiente de autorización legislativa ó resolución del Gobierno.

Las certificaciones de lo que de este libro resulte justifican la situación legal de las Asociaciones.

Art. 11.º Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquiera Asociación darán cuenta por escrito al Gobernador, ó, en su caso, á la Autoridad local, de las reuniones que se celebren en lugares distintos al de su domicilio social ó con asistencia de personas extrañas á la Asociación.

En tales casos quedarán sujetas á la ley general de Reuniones públicas.

Art. 12.º Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad cuando ésta lo exija:

1.º Registros de los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de todos los asociados, su nacionalidad; edad y lugar de su nacimiento; de la fecha de su ingreso; de los individuos que ejerzan en ella cargos administrativos, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

2.º Uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general de sus bienes muebles é inmuebles al Registro de la provincia. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con la multa de 50 á 150 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales á que hubiere lugar.

Art. 13.º Los Gobernadores, en sus respectivas provincias, y los Alcaldes, en sus respectivos distritos, podrán entrar en el local de cualquier Asociación sometida á las prescripciones de esta ley; visitar los lugares destinados á la enseñanza, á la hospitalización, albergue de asilados, al ejercicio de industrias y demás dependencias; asistir á sus sesiones é inspeccionar sus libros ó documentos cuantas veces lo considere necesario, por causa de moralidad, de higiene ó de orden público, ó cuando lo solicitare algún asociado, consignando dichas causas en el acta de la visita ó examen.

En los departamentos reservados exclusivamente á los actos de la vida claustral, podrá penetrar la Autoridad judicial competente, mediante el auto motivado ordenado en el artículo 550 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comunicando la visita á la Autoridad eclesiástica, por si desea concurrir á ella.

Art. 14.º En ningún caso podrán poseer las Asociaciones más bienes inmuebles que los indispensables al fin que hayan consignado en los estatutos y el local social. Los que adquieran licitamente, á más de aquéllos, habrán de realizarlos en el plazo de tres meses, y su importe lo invertirán en inscripciones nominativas intransferibles.

Art. 15.º Serán siempre nulos los actos de las Asociaciones que directa ó indirectamente contravengan los preceptos de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12.º. Serán asimismo nulos los actos ó contratos simulados ó realizados por personas interpuestas, en virtud de los cuales se vengan á alterar el régimen de la capacidad civil de las Asociaciones, conforme á dichos artículos.

Estas nulidades no se convalidarán por el transcurso del tiempo en ningún caso, y se declararán en el juicio corres-

pondiente, á instancia de parte interesada ó del Ministerio fiscal. La sentencia que declaraba la nulidad podrá imponer á los que hayan realizado los actos ó contratos nulos una multa de 100 á 2.000 pesetas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones generales del Código penal.

Se entiende por personas interpuestas, á los fines de este artículo:

1.º Los asociados á los que se hayan hecho ventas, donaciones ó legados, á menos, si se trata de estos últimos, que el beneficiado por tales actos sea el heredero en línea directa del causante.

2.º El asociado ó la Sociedad civil ó comercial, compuesta en todo ó en parte de los individuos de la Asociación propietaria de inmueble poseído por la misma.

3.º El propietario de todo inmueble ocupado por la Asociación, después que ésta haya sido declarada ilícita.

Art. 16.º Los Gobernadores civiles, de oficio, por requerimiento de otra Autoridad, ó á instancia de cualquier ciudadano, instruirán expediente, cuando las asociaciones posean más bienes que los que les atribuyen respectivamente los artículos 5.º y 6.º, ó no cumplan lo preceptuado en el art. 14, ó cuando los bienes poseídos sean excesivos para el cumplimiento del fin social.

Al expediente se aportarán los datos que resulten del libro registro y demás documentos referentes á la Asociación, los que suministren los interesados y cuantos el Gobernador estime necesarios, cuyo expediente se elevará con informe de dicha Autoridad gubernativa al Ministerio de la Gobernación. Este, previa ampliación del expediente, en su caso, é informe del Consejo de Estado en pleno, someterá la resolución al Consejo de Ministros, el cual, por medio de Real decreto fundado y publicado en la GACETA, fijará el límite máximo de los bienes y recursos de la Asociación, pudiendo imponer la multa de 100 á 5.000 pesetas, á la que notoriamente hubiese infringido aquellos artículos.

Si del expediente apareciera la nulidad de actos ó contratos que establece el art. 15, se ordenará al Ministerio fiscal que formule la correspondiente demanda en el término de tres meses.

Contra la resolución del Consejo de Ministros podrá acudirse á la vía contenciosa.

Art. 17.º Toda Asociación dedicada al ejercicio de industria ó comercio, estará sujeta, sin excepción alguna, á las leyes fiscales, por sus bienes ó por la profesión ó industria que ejerza.

Art. 18.º Las Asociaciones se disuelven:

1.º Por voluntad de los asociados.

2.º Por cumplimiento del término para que fueron constituidas.

3.º Por ministerio de esta ley.

4.º Por sentencia de los Tribunales.

Art. 19.º En los dos primeros casos del artículo anterior bastará que los fundadores, directores, presidentes ó representantes de la asociación lo pongan en conocimiento de la Autoridad civil para inscribir la oportuna nota en el registro, á fin de que produzca todos sus efectos la disolución.

En el caso 3.º, ó sea cuando la disolución proceda por ministerio de esta ley, será declarada en sentencia que se anotará asimismo en el registro del Gobierno civil correspondiente.

Art. 20.º La disolución y liquidación de las Asociaciones, por cumplimiento del término ó por voluntad de los asociados, se registrarán por lo establecido en sus estatutos, y, en su defecto, por las disposiciones del derecho civil común.

Llegado aquel caso, los directores ó representantes de las Asociaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad gubernativa, remitiéndole certificación del acta ó acuerdo y conservando á disposición de la misma los libros y papeles de la Asociación durante un término que no podrá ser menor de quince días ni exceder de tres meses, por si algún motivo de interés público requiriese su intervención.

Art. 21.º Los Gobernadores civiles, de oficio, á requerimiento de otra Autoridad ó á instancia de cualquier ciudadano, acordarán la suspensión de las Asociaciones que infrinjan el art. 3.º y las que se constituyan sin sujeción estricta á esta ley ó que no cumplan con el art. 14.

La suspensión se anotará en el libro registro de Asociaciones, é inmediatamente se pondrá en conocimiento de la Audiencia territorial respectiva, manifestando los motivos concretos del acuerdo y los elementos de prueba que los acredite. Pertenece exclusivamente á las Audiencias territoriales la jurisdicción para declarar á las Asociaciones ilegalmente constituidas ó disueltas por ministerio de la ley.

El procedimiento será el establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal para la persecución y castigo de los delitos comunes.

Las Audiencias podrán, durante la sustanciación del procedimiento, alzar la suspensión administrativa.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la persecución y castigo de los delitos que cometan los asociados.

Art. 22.º Las Asociaciones compuestas en todo ó en parte de extranjeros, ó aquellas que, aun cuando fueren de nacionales, estuvieren dirigidas por extranjeros ó cuya dirección suprema residiera fuera del Reino, estarán siempre sometidas á la autoridad del Gobierno, el cual, previo informe del Consejo de Estado, podrá decretar su suspensión ó disolución, por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 23.º Al declararse la disolución ó constitución ilegal de una Asociación cualquiera por los Tribunales ó por el Gobierno en el caso del art. 22, se procederá desde luego á la liquidación de sus bienes.

Esta liquidación se registrará por el derecho común, cualquiera que sea el carácter de la Asociación, concediendo á los interesados la intervención necesaria en el procedimiento, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

La sentencia ordenando la disolución y la liquidación se hará pública en la forma prescrita para las resoluciones judiciales.

Los bienes y valores pertenecientes á los individuos de toda Asociación y á ella aportados, le serán restituidos, siempre que no estén afectos á una obra benéfica.

Los bienes y valores adquiridos por toda Asociación á título gratuito, y que no estén especialmente afectos á una obra benéfica, podrán ser reivindicados por el donante, sus herederos ó causahabientes, sin que pueda oponerse la prescripción por el plazo transcurrido antes de la sentencia que ordene la liquidación.

Si los bienes y valores están exclusivamente destinados á una obra benéfica, no podrán reivindicarse sino con la obligación expresa de realizar dicha obra.

Toda demanda de reivindicación se presentará dentro de los seis meses, á partir de la publicación de la expresada sentencia ó del Real decreto, en el caso del art. 16.º Pasado este término, el liquidador procederá á la venta judicial de todos los bienes no reivindicados.

El producto de la venta, así como de los valores mobiliarios de la Asociación disuelta, se consignarán en la Caja de Depósitos.

El mantenimiento de los pobres, asilados ó recogidos por

las Asociaciones disueltas, será carga preferente durante el periodo de la liquidación.

Igualmente figurará á su cargo el mantenimiento de los asociados pobres de solemnidad, y cesada la liquidación se les fijará una renta vitalicia, que variará según la edad del asociado y con arreglo á los recursos al efecto disponibles.

El activo restante, cubiertas aquellas atenciones, se distribuirá en partes proporcionales á los asociados ó á sus herederos, teniendo derecho preferente por el importe de sus respectivas cuotas ó dotes.

Art. 24.º No podrán nunca invocar el carácter de terceros, ni se reconocerán derechos de ninguna especie á la persona ó personas interpuestas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan exceptuadas de las prescripciones de esta ley:

1.º Las Ordenes religiosas siguientes: Los Colegios en la actualidad existentes de Misioneros franciscanos para Marruecos y Tierra Santa, y de Hijos del Inmaculado Corazón de María para las posesiones españolas de Africa, así como las Casas y Congregaciones de San Vicente de Paúl y de San Felipe Neri, por lo que se refiere á institutos de varones; y las de las Hijas de la Caridad y Hermanas Concepcionistas para las posesiones españolas antes citadas, así como las demás religiosas comprendidas en el art. 30 del Concordato de 1851, por lo que se refiere á institutos de mujeres.

2.º Una tercera Orden de varones de las aprobadas por la Santa Sede, cuando ésta y el Gobierno español determine cuál ha de ser.

Segunda. Queda derogada la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Tercera. En el plazo de tres meses se promulgará el oportuno Reglamento que asegure la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Asociaciones de las Ordenes religiosas y cuantas impliquen renuncia perpetua de las libertades que al ciudadano corresponden por el art. 1.º de la Constitución del Estado y de los derechos que menguen su plena capacidad civil, que se hallen establecidas con anterioridad á la presente ley, salvo las exceptuadas en la primera disposición adicional, quedarán sujetas á la revisión por el Consejo de Ministros, el cual, previo informe del Consejo de Estado en pleno, confirmará ó revocará, por medio del Real decreto que se publicará en la GACETA, los títulos en que se funde su establecimiento.

Segunda. Las Asociaciones á que se refiere la disposición anterior, cuyos títulos fueren confirmados en la revisión, deberán justificar en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación del correspondiente Real decreto, que han practicado las diligencias necesarias para someterse á los preceptos de esta ley.

Tercera. Las Asociaciones confirmadas en la revisión, que no justifiquen en dicho plazo de tres meses haber practicado las diligencias necesarias para someterse á los preceptos de esta ley, se considerarán desde luego disueltas.

Cuarta. Se considerarán asimismo disueltas desde luego las Asociaciones cuyos títulos hayan sido revocados en la revisión.

Quinta. Las Asociaciones á que se refieren las dos disposiciones precedentes podrán pedir su establecimiento mediante una ley especial; pero continuarán disueltas mientras ésta no se promulgue.

Madrid 25 de Octubre de 1906.—El Ministro de la Gobernación, BERNABÉ DÁVILA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar agotado, por falta de aspirantes, el concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Santiago; disponiendo al propio tiempo que en el mes de Julio de 1907 se anuncie al turno de oposición á que corresponda, según lo dispuesto en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica de la Escuela Elemental de Artes é Industrias de Logroño al turno correspondiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la diversidad de criterio sustentado entre la Jefatura de Obras públicas y la de Minas de la provincia de Vizcaya respecto á la tramitación y procedimiento á que deban ajustarse las peticiones para limpiezas de arroyos y aprovechamientos de los residuos minerales existentes en los mismos, y en vista también de las consultas y reclamaciones elevadas á este Ministerio contra resoluciones dictadas por el Gobernador de la citada provincia en expediente de esta clase, con objeto de aclarar las dudas que pudieran existir respecto de la tramitación y resolución aplica-

bles al caso, fué nombrada por Real orden de 8 de Junio último una ponencia, compuesta de un Vocal del Consejo de Obras públicas y otro de la Junta de Minas, para proponer las reglas de procedimiento que hayan de seguirse, en armonía con las disposiciones que rigen en materia de obras públicas y de minas respectivamente, cuya ponencia ha emitido dictamen con las conclusiones siguientes:

«En los expedientes de limpia y descombramiento de ríos y arroyos con aprovechamiento de residuos minerales se tendrán siempre en cuenta los dos aspectos de la petición:

1.º La limpia propiamente dicha, con el objeto de dejar expedito y encauzado el curso de las aguas.

2.º El aprovechamiento de los sedimentos minerales que se extraigan. La clasificación del cauce en público ó de propiedad privada, la tramitación del expediente y la vigilancia de la ejecución de las obras que comprende el primer aspecto de la petición deberán hacerse por las Jefaturas de Obras públicas.

La clasificación de los minerales, su aprovechamiento, y, por lo tanto, la declaración del derecho de propiedad de los mismos, con arreglo á la Ley y Reglamento de Minas, deberán ser objeto del informe de las Jefaturas de los distritos mineros, en consonancia con lo que disponen el art. 47 de la vigente ley de Aguas y el 24 del Reglamento de 16 de Noviembre de 1900 sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas. En la solicitud que presente el peticionario de limpia y encauzamiento de un río ó arroyo deberá hacer constar si el cauce es público ó privado y si trata de aprovechar los residuos minerales que en él existan, así como si cree tener algún derecho de preferencia para la concesión de la limpia y aprovechamiento de los residuos minerales.

En el supuesto de que el proyecto presentado reuna todos los demás requisitos que exige la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para la tramitación de los expedientes de aguas, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia y seguirá los trámites allí especificados, y al llegar al período que marca el art. 23, y antes de remitirlo á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se enviará á informe de la Jefatura de Minas para que ésta, en virtud de la clasificación que del cauce del río ó arroyo haya hecho de las obras públicas, y del examen de las razones aducidas por el peticionario para fundar su derecho á aprovechar los residuos minerales, proponga lo que proceda acerca de este particular, continuando luego la tramitación en la misma forma que la mencionada Instrucción dispone en lo concerniente á la limpia de cauces, y con arreglo á la ley de Minas y al Reglamento del régimen de la minería en lo que respecta á la declaración del derecho de utilizar los sedimentos minerales;

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver: Que los expedientes de esta clase se tramiten y resuelvan con sujeción al principio y procedimientos establecidos en el anterior dictamen, cuidando de distinguir y separar con perfecta claridad los distintos fines de la concesión que se solicite, en lo que se relaciona con la aplicación de las respectivas disposiciones de aguas y de minas; debiéndose considerar esta resolución con el carácter de general y aplicable á todos los expedientes de esta índole, y particularmente á los que se encuentran en la actualidad pendientes de resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Tarragona á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por retrasos de trenes durante el mes de Enero de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 10 de Septiembre de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de Tarragona á causa de retrasos de los trenes números 840, línea de Zaragoza á Barcelona, y números 203 y 142, de la de Barcelona á Francia, ocurridos en el mes de Enero de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 27 de Agosto último.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el retraso del tren 840, del día 4 del citado mes, fué de veintiocho minutos, por esperar en Reus la llegada de un tren de mercancías, en San Vicente al mixto núm. 904 y cruzar en Vendrell con el 901.

El del mismo tren el día 9 fué de treinta minutos, y obedeció á esperar en San Vicente el tren 904, cruzar en Vendrell con el 901, tomas de agua y maniobras.

El del tren 203 del día 2 fué originado por esperar en Port-Bou al tren de Francia, tomas de agua, deficiencias de tracción y cruce con el tren núm. 204.

Y el del 142 del día 20, por averías en la máquina que debía remolcarlo y no haber facilitado el depósito otra locomotora hasta después de cincuenta minutos de pedida.

No considerando el Jefe de la División justificados los retrasos que se dejan enumerados, proponía se multase á cada uno de ellos en la cantidad de 250 pesetas, ó lo que es igual, que se impusiese la multa total de 1.000.

La Compañía, en sus explicaciones, justifica el retraso del tren 840 del día 4 principalmente por la espera en San Vicente del tren mixto núm. 904, único entre Valencia y Barcelona, y llega á la conclusión de que no es aquél penable, puesto que no excedió de la tolerancia, habida en cuenta esa espera.

Justifica el retraso del mismo tren del día 9, también por la espera del 904 en la estación de San Vicente.

Trata de justificar el retraso del tren 203 del día 2 por la espera del tren de Francia, poca velocidad por el fuerte viento que reinaba, pérdidas de tiempo en las tomas de agua, por hallarse ésta helada en la tuberías de las columnas hidráulicas, y alteraciones en los cruzamientos.

Y trata, por último, de justificar el retraso del tren 142 del día 20 por haberse inutilizado la máquina que debía remolcarlo, originando esto la demora de cuarenta y cuatro minutos que transcurrieron hasta disponer de la que había de sustituirla.

Remitidas las explicaciones de la Compañía al Jefe de la División para que informase, insistió éste en la propuesta de multa por no considerar atendibles las razones aducidas por aquélla.

La Comisión provincial opinó que debe imponerse la multa propuesta; el Gobernador la impuso, y la interesada solicita su condonación.

Constan en el expediente las hojas de ruta relativas á los trenes de referencia, que fueron pedidas á la Jefatura de la División por la Dirección general de Obras públicas.

El Negociado dice, en resumen, que el retraso del tren 840 del día 4 no resulta penable, descontando de él los veintinueve minutos perdidos en San Vicente por esperar al tren 904; que tampoco es penable el del mismo tren del día 9, descontando los veintidós minutos perdidos por igual causa, y que debe pensarse el del 203 del día 2, porque aun descontando la demora por esperar al tren de Francia, resulta un exceso que no se justifica sobre la tolerancia, que es de veinte minutos, y que debe también pensarse el del tren 142 del día 20, porque el hecho de no haber tenido la Compañía dispuesta una máquina que los remolcase á la hora de salida implica una falta.

Como consecuencia, propone que se condonen las multas relativas á los dos retrasos del tren 840 y se ratifiquen las que se refieren á los 203 y 142.

La Sección está de acuerdo con el Negociado por las siguientes razones:

Según la orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 6 de Diciembre de 1901, está autorizada la espera del tren mixto núm. 904 en la estación de San Vicente por conducir dicho tren correspondencia; y como las demoras de veintinueve minutos y veintidós minutos que en esa estación sufrió el 840 los días 4 y 9 por tal causa son menores que la permitida para tal objeto, y descontándolos de los retrasos totales resultan éstos inferiores á la tolerancia que al 840 corresponde, es evidente que no ha incurrido la Compañía en responsabilidad por lo que atañe á esos dos trenes.

En cuanto á lo de los trenes 203 y 142, su responsabilidad es indudable, porque ni las grandes pérdidas de tiempo, á consecuencia de haberse congelado el agua de las grúas hidráulicas, puede disculpar el retraso del primero, por tratarse de un hecho que debe estar previsto en ciertos climas durante el rigor del invierno, ni la considerable tardanza en acudir la máquina de reserva, que siempre debió estar oportunamente dispuesta, en previsión de que pudiese inutilizarse la del 142, disculpa de manera alguna el retraso de este último.

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad las conclusiones siguientes:

1.ª Que deben condonarse las dos multas de 250 pesetas cada una impuestas á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de la provincia de Tarragona á causa de los retrasos del tren 840 de la línea de Zaragoza á Barcelona en los días 4 y 9 de Enero de 1905.

2.ª No procede condonar las dos multas de 250 pe-

setas cada una impuestas á la mencionada Compañía por la expresada Autoridad á causa de los retrasos de los trenes 203 y 242 de la línea de Barcelona á Francia en los días 2 y 20 de Enero de 1905 respectivamente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido condonar las dos multas de 250 pesetas cada una por los retrasos del tren 840, de Zaragoza á Barcelona, en los días 4 y 9 de Enero de 1905, y confirmar las otras dos de 250 pesetas cada una por los retrasos de los trenes 203 y 142 de la línea de Barcelona á Francia en los días 2 y 20 de Enero de 1905 respectivamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. José Mansana y Terres, Director gerente de la Sociedad Catalana para alumbrado por gas, y D. León Bellier, apoderado de la Compañía Central de Eugenio Lebón y Compañía, en solicitud de que se amplíe hasta 400 el número de 50 contadores provisionales concedidos por Real orden de 4 de Abril de 1905:

Visto el informe de los Verificadores de Barcelona:

Considerando que las Compañías de alumbrado por gas, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 13 Agosto de 1905, están obligadas á renovar mensualmente cada una de ellas 500 contadores por lo menos para poner en ellos la caja de agua ó guarda hidráulica, y además levantar y sustituir aquellos que por cualquier causa haya en su fondo algún desperfecto, siendo por esta razón insuficiente la cifra de 50 contadores:

Considerando que el contador provisional ofrece suficiente garantía de legal funcionamiento, siempre que sea verificado una vez cada seis meses y ostente una placa que diga: «provisional»;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que proceda autorizar á las Compañías de alumbrado y calefacción por gas para que puedan emplear en el servicio de sus abonados hasta 400 contadores provisionales, en la forma que previene la Real orden de 4 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Benigno Garcia, ocurrido en Tandil el 7 de Julio próximo pasado.

El Cónsul de España en La Guayra participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Rdo. P. Jesuita Vitaliano Maté y Salvador, natural de Valdespina (Palencia), sin que conste haya otorgado testamento ni dejado bienes de fortuna.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Chinchón.

D. Enrique Jiménez Martínez, D. Eusebio Roldán López, D. Juan García de la Torre, D. Fernando Gil Moreno, Don Bartolomé Gómez González, D. Manuel Sánchez Molina, Don Toribio Sanz Carrasco, D. Santiago Baglietto Leante, D. Jenaro Genovés, D. Lope Hernández Díaz Carrasco, D. Amalio Díaz Laspra, D. Juan Herrero Poveda, D. Pascual Aragonés Carsi, D. Esteban Ruiz Lao, D. Angel Antonio Mata Esteve, D. Ildefonso Callejo Pastor, D. Agustín Ramos del Pozo, Don José María Beltrán Benedicto, D. Francisco Núñez Fernández, D. José Martínez Alvarez Ron, D. Luis Ruiz Alonso, D. Leopoldo Palacios Astudillo, D. Francisco Ramallo Gallardo, D. Rafael Ramos Bascuñana, D. Diego Pazos García, D. Manuel Rico Pimentel, D. Julián Muro Chapullé, Don Manuel Sordo Merodio, D. José López del Hierro, D. Ildefonso A. Ortiz, D. Manuel Martínez Acoitia, D. Pedro Gallo de la Peña, D. Rafael Gasset Ros, D. Damián Martínez Enciso, D. Juan Rodríguez Costas.

Madrid 25 de Octubre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 3 de Abril de 1881 con los números 14.808 de entrada y 5.385 de registro, correspondiente al constituido en concepto de necesario á nombre de D. Antonio Díaz Argandoña, Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido de Cazalla de la Sierra, por orden y á disposición del Sr. Administrador principal de la provincia de Sevilla de dicho ramo, impor-

tante 20.000 reales vellón, en tres títulos de la Deuda del Personal, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 6 de Octubre de 1906.—El Director general, P. E., Carlos Torrijos. X-2464

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, vacante en la Escuela Elemental de Artes é Industrias de Logroño, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar del siguiente día al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Cada opositor presentará al Tribunal antes del día que se señale para comenzar los ejercicios:

Primero. Una Memoria en que exponga el concepto de la asignatura (Dibujo geométrico) y el plan, método y pormenores que estime mejores para la enseñanza.

Segundo. Un trabajo original, de carácter aplicable á la industria y de libre elección del opositor.

Los ejercicios serán cuatro y se verificarán en Madrid, en la forma siguiente:

I. El primer ejercicio consistirá en hacer á pulso un bosquejo acotado de un modelo de máquina, de una parte de ella ó de un fragmento arquitectónico, que el Tribunal señalará antes de empezar el ejercicio.

Los opositores, sin comunicarse entre sí ni con nadie, y bajo la vigilancia de uno ó más individuos del Tribunal, harán, por medio del bosquejo antes dicho, el dibujo, con sombras geométricas, del modelo propuesto, delineándolo en dos proyecciones y en una sección, sujeto todo á la escala que se haya señalado previamente, y lavando las sombras y todo el dibujo, ya con tinta china, ya con colores convencionales, según los casos, en el tiempo y sesiones que el Tribunal determine.

Terminado este ejercicio, el Tribunal comparará los trabajos con los bosquejos respectivos, y resolverá, en votación secreta y por mayoría que no baje de cuatro votos, qué opositores pueden continuar los ejercicios; entiéndase que los demás quedan eliminados de la oposición.

II. En el segundo ejercicio, todos los opositores aprobados en el anterior proyectarán la realización de un mismo objeto decorado, con su trazado, comprendido dentro de los límites del Dibujo geométrico aplicado á las Artes industriales. Este objeto será determinado por el Tribunal en el momento de comenzar el mismo ejercicio.

Durante él, los opositores no podrán comunicarse entre sí

ni con otras personas, y el trabajo se dividirá en dos partes: en la primera se hará un bosquejo, determinando claramente las formas generales y las dimensiones del objeto, y en la segunda se pondrá en limpio, en la escala fijada con anterioridad, el mismo objeto, de modo que queden debidamente detallados y representados con tintas convencionales los materiales que hubieren de entrar en la construcción y decorado. Para una y otra de estas dos sucesivas operaciones, el Tribunal fijará el tiempo que juzgue necesario, y una vez terminados los trabajos se compararán por los Jueces, los cuales podrán pedir á los autores las explicaciones que estimen precisas.

III. El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á las preguntas ú objeciones que el Tribunal le dirija acerca de la Memoria presentada antes de comenzar los ejercicios.

IV. En este ejercicio, el opositor hará una exposición sencilla, pero detenida, y sin limitación de tiempo, del pensamiento y condiciones del asunto representado en el trabajo original que haya presentado al comenzar la oposición, y después responderá á las observaciones que el Tribunal dirija.

Una vez terminada la oposición, se expondrán al público, durante tres días, los trabajos de los opositores.

En todo lo expresamente no determinado en las reglas anteriores, el procedimiento de esta oposición se ajustará á lo posible á las disposiciones del Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte á fin de que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Octubre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Universidad Central.

Primera enseñanza.—Concurso de traslado de 1906.

Conforme á las disposiciones vigentes, serán provistas por concurso de traslado las plazas vacantes de Maestros y Auxiliares en las Escuelas públicas de las provincias de este distrito universitario que á continuación se expresan, por haber correspondido á dicho turno de provisión, según las relaciones remitidas por las respectivas Juntas de Instrucción pública.

PROVINCIAS	PUEBLOS	GRADO de la Escuela.	CLASE de la plaza.	SUELDO LEGAL — Pesetas.	PROVINCIAS	PUEBLOS	GRADO de la Escuela.	CLASE de la plaza.	SUELDO LEGAL — Pesetas.
Escuelas y Auxiliares de niños.									
Madrid	Madrid	Elemental	Auxiliar	1.650	Madrid	Madrid	Elemental	Auxiliar	1.650
Idem	Idem	Idem	Idem	1.650	Idem	Aranjuez	Idem	Maestra	1.375
Idem	Idem	Idem	Idem	1.650	Idem	Vallecas	Idem	Idem	1.375
Idem	Alcalá de Henares	Idem	Maestro	1.100	Idem	El Escorial	Idem	Idem	825
Idem	Colmenar de Oreja	Idem	Idem	1.100	Idem	Tielmes	Idem	Idem	825
Idem	Leganés	Idem	Idem	1.100	Idem	Torrelaguna	Idem	Idem	825
Idem	Morata de Tajuña	Idem	Idem	1.100	Idem	Ciudad Real	Superior	Auxiliar de la graduada	1.100
Idem	El Molar	Idem	Idem	825	Idem	Idem	Idem	Auxiliar de la graduada	1.100
Ciudad Real	Daimiel	Superior	Idem	1.625	Idem	Idem	Idem	Maestra	1.100
Idem	Valdepeñas	Idem	Auxiliar	1.375	Idem	Malagón	Elemental	Idem	1.100
Idem	Daimiel	Elemental	Maestro	1.375	Idem	Villanueva de la Fuente	Idem	Idem	1.100
Idem	Ciudad Real	Superior	Auxiliar de la graduada	1.100	Idem	Alhambra	Idem	Idem	825
Idem	Argamasilla de Calatrava	Elemental	Maestro	1.100	Idem	Porzuna	Idem	Idem	825
Idem	Campo de Criptana	Idem	Idem	1.100	Idem	Cuenca	Idem	Idem	1.375
Idem	La Solana	Idem	Idem	1.100	Idem	Campillo de Altobuey	Idem	Idem	1.100
Idem	Torralba de Calatrava	Idem	Idem	1.100	Idem	Cañaveras	Idem	Idem	825
Idem	Valdepeñas	Idem	Auxiliar	1.100	Idem	Castillo de Garcimuñoz	Idem	Idem	825
Idem	Pozuelo de Calatrava	Idem	Maestro	825	Idem	Cervera	Idem	Idem	825
Idem	Manzanares	Idem	Auxiliar	825	Idem	Osa de la Vega	Idem	Idem	825
Idem	Tarancón	Idem	Maestro	1.100	Idem	Valera de Abajo	Idem	Idem	825
Cuenca	Hinojosos	Idem	Idem	825	Idem	Saelices	Idem	Idem	825
Idem	Saelices	Idem	Idem	825	Idem	Huete	Idem	Idem	825
Idem	Salvacañete	Idem	Idem	825	Idem	Guadalajara	Idem	Idem	825
Guadalajara	Brihuega	Idem	Idem	1.100	Idem	Sacedón	Idem	Idem	825
Segovia	Sepúlveda	Idem	Idem	825	Idem	Alcoer	Idem	Idem	825
Idem	Navalmazano	Idem	Idem	825	Idem	Segovia	Superior	Auxiliar de la graduada	1.100
Toledo	Lillo	Idem	Idem	1.100	Toledo	Urda	Elemental	Maestra	1.100
Idem	Valdeverdeja	Idem	Idem	1.100	Idem	Bargas	Idem	Idem	1.100
Idem	Carpio de Tajo	Idem	Idem	1.100	Idem	Yébenes	Idem	Idem	1.100
Idem	La Estrella de la Jara	Idem	Idem	825	Idem	Belvis de la Jara	Idem	Idem	1.100
Idem	Ajofrín	Idem	Idem	825	Idem	Polán	Idem	Idem	825
Idem	Añover de Tajo	Idem	Idem	825	Idem	Navalcán	Idem	Idem	825
Idem	Quero	Idem	Idem	825	Idem	Orgaz	Idem	Idem	825
Idem	Las Herencias	Idem	Idem	825	Idem	Hinojosa de San Vicente	Idem	Idem	825
Idem	Cebolla	Idem	Idem	825	Escuelas de párvulos.				
Madrid	Madrid	Elemental	Auxiliar	1.650	Madrid	Colmenar de Oreja	Elemental	Maestro	1.100
					Cuenca	San Clemente	Idem	Idem	1.100
					Toledo	Mora	Idem	Idem	1.100

NOTA.—Además de los sueldos que se expresan, los Maestros tendrán derecho á casa habitación decente y capaz para sí y su familia, y todos, á los emolumentos que correspondan á las plazas que obtengan.

Podrán aspirar á dichas vacantes los Maestros y Auxiliares que reúnan las condiciones señaladas en el art. 41 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, así como los consortes de los que estén sirviendo en Escuelas de los puntos de las vacantes, aunque no lleven tres años en el cargo que desempeñan, según el art. 43 de dicho Reglamento, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.

Las circunstancias de preferencia en este concurso serán las fijadas respecto al de traslado por el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903, con la anteposición de los Maestros consortes que reúnan los requisitos del mencionado art. 43 reformado.

Las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente en la forma prevenida por el art. 46 del Reglamento, siempre que lo hayan solicitado dentro del período de admisión que se señala para los concursantes.

Las instancias de los aspirantes se dirigirán á este Rectorado, y se presentarán de once á doce en el Negociado de primera enseñanza de la Secretaría general de esta Universidad, en el término de treinta días, contados desde el día de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, terminando la admisión el último día y hora expresados.

Después sólo se admitirán las que se reciban directamente por correos y de cuyos sobres y sellos ó de los resguardos de los certificados que presenten los interesados resulte claramente que se depositaron en alguna Administración de Correos dentro de plazo.

A cada instancia se acompañará hoja de méritos y servicios, cerrada y firmada por el interesado y certificada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública de la provincia ó el Secretario de la Junta municipal de Madrid, según donde este sirviendo el aspirante, dentro del período de admisión, en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y el 42 del citado Reglamento de 14 del mismo mes y año. Las instancias que carezcan de esta hoja no podrán ser estimadas para la admisión del aspirante al concurso.

No se tomarán en cuenta en este concurso los méritos y circunstancias que no hayan acreditado los aspirantes dentro del plazo de admisión al mismo.

Los Maestros rehabilitados acompañarán, además de dicha hoja, justificante que acredite hallarse en este caso.

Los consortes que aleguen esta circunstancia para la preferencia que les está concedida unirán á la instancia certificación de su casamiento, y además de la propia, otra hoja de méritos y servicios, cerrada y certificada como antes se expresa, del cónyuge no solicitante.

Los aspirantes deberán tener en cuenta lo prevenido por los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la disposición 2.ª de la Real orden de 15 de Octubre del mismo año

Madrid 19 de Octubre de 1906.—El Rector, R. Conde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Negociado de Puertos.

Visto el expediente instruido por ese Gobierno civil á instancia de D. Manuel Riobó Guimarans en solicitud de que se le conceda autorización para construir una fábrica de conservas y salazón de pescado en la playa llamada Pitís, perteneciente á la ría de Pontevedra, en el distrito municipal de Bueu:

Resultando que la concesión que se solicita se halla comprendida entre las que detalla el art. 45 de la vigente ley de Puertos; que la tramitación del expediente se ha ajustado á lo que dispone el art. 9.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, y que han informado también sobre el mismo los Ministerios de Marina y Guerra, en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 y 21 de Agosto de 1905, dictadas de acuerdo con los Consejos de Estado y de Ministros respectivamente:

Resultando que tanto estos informes como los emitidos por todas las entidades que acerca de la petición de que se trata

han sido oídas, según lo dispuesto en el citado art. 9.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, son favorables á la concesión que solicita D. Manuel Riobó Guimarans, y que no se ha presentado reclamación alguna durante el período de información pública á que se ha hallado sometido el expediente:

Considerando que con la concesión de que se trata no se lesionan intereses particulares ni del Estado, sino que, por el contrario se fomenta la industria pesquera en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Manuel Riobó Guimarans la autorización que solicita para cons-

truir una fábrica de salazon de pescado en la playa llamada Pitís, perteneciente a la ría de Pontevedra, en el distrito municipal de Bueu, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que autorizó el Ingeniero D. Rafael Sáenz Díaz en Pontevedra el 6 de Septiembre de 1905, con la modificación que prescribe la siguiente condición.

2.^a Para dar salida al agua de la fuente de Pitís, que figura en el plano, se construirá un caño por debajo de la rampa inmediata con una sección de 0'50 x 0'50, cuya disposición y dirección se fijará por el Ingeniero encargado de hacer el replanteo.

3.^a Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se concluirán en el de diez y ocho meses, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.^a Antes de empezarse las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

5.^a El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, levantándose la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior para el acto de replanteo.

6.^a La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

7.^a Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia la cantidad de 300 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.^a Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de Puertos en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado, la Diputación ó el Ayuntamiento.

9.^a El ramo de Guerra podrá utilizar gratuitamente dicha rampa en operaciones de campaña.

10. El concesionario dará cuenta al Gobernador militar de Vigo al empezar las obras para que puedan ser inspeccionadas.

11. El dueño queda obligado á destruir las rampas embarcaderos, sin derecho á indemnización ni reintegro alguno al ser requerido para ello por la Autoridad militar cuando las necesidades de la defensa así lo exijan.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras públicas y Reglamento para su aplicación.

13. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo con los obreros.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1906.—El Director general, F. Latorre.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.
Montes.

Visto lo manifestado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Avila acerca de los inconvenientes que han de ofrecerse si las obras para la construcción de una casa en el monte Pinar de la Villa, de los Propios de Arévalo, de la indicada provincia, se efectúan mediante subasta pública, por el corto plazo que queda del corriente ejercicio económico, y sin contar que es difícil se presenten postores en la licitación, como suele ocurrir cuando se trata de obras de reducido presupuesto, y más si éstas hay que efectuarlas en parajes alejados de centros de población.

Considerando que las causas que sirven de fundamento al expresado Ingeniero Jefe deben ser estimadas, por cuanto tienden á evitar dilaciones en el servicio de que se trata, sin ventaja alguna, pues es casi seguro que habrían de declararse desiertas cuantas subastas se celebraran para adjudicar la construcción de la referida casa; y teniendo presente lo que preceptúa el art. 1.^o del Real decreto de 12 de Julio de 1904, haciendo extensivo á los servicios de Agricultura y Montes el régimen establecido por el de 12 de Noviembre de 1886 para el ramo de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido autorizar al Ingeniero autor del proyecto de la casa forestal del monte Pinar de la Villa, de Arévalo, provincia de Avila, para que le ejecute por el sistema de administración, sin que su coste deba exceder del presupuesto de 7.072 pesetas, autorizado para las obras por Real orden de 12 de Junio del corriente año, debiendo solicitar los libramientos y hacer su justificación en la forma prevenida.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1906.—El Director general, E. Montero.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS

Declarada desierta la subasta de acopios para conservación durante los años 1906 y 1907 de la carretera de tercer orden de la de Casas del Campillo á Valencia á Villena, en esta provincia, he dispuesto señalar el día 17 de Noviembre venidero, á las once horas del mismo, para que tenga lugar la segunda subasta de dicho servicio, por su presupuesto de contrata, importante mil setecientos cincuenta y dos pesetas noventa y cuatro céntimos (1.752'94), según el proyecto aprobado en 28 de Diciembre último, con sujeción á las mismas condiciones que sirvieron para la primera subasta, la que se anunció en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 3 de Septiembre próximo pasado.

Alicante 17 de Octubre de 1906.—El Gobernador, Carlos Valcárcel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Octubre próxi-

mo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1906 y 1907 de la carretera de la de Casas del Campillo á Valencia á Villena, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando el tipo, sin añadir cláusula alguna).
(Fecha y firma del proponente). S—1091

Recaudación de contribuciones y Agencia ejecutiva de la Zona de Arzúa.

A los efectos de los artículos 141 y 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se notifica, cita, requiere y emplaza á D. Antonio del Río Leira, contribuyente por rústica en el Ayuntamiento de Touro, provincia de la Coruña, á sus herederos ó á quien sus derechos represente, para que en el plazo de tercer día comparezcan ante esta Agencia á satisfacer el débito de 656 pesetas 21 céntimos que por dicha contribución resulta, los recargos de primero y segundo grado, en que se halla incurso, y los gastos causados en el expediente ejecutivo que se sigue; previéndoles que no verificándolo se llevará á efecto la venta de los bienes sobre que grava la expresada contribución, teniéndoles por rebeldes en el procedimiento.

Santiago 2 de Octubre de 1906.—El Recaudador Agente, Camilo Vaamonde. X—2460

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro á este Arsenal, en cantidades ilimitadas, de los carbones de procedencia española que puedan necesitarse durante el bienio de 1907-1908, bajo los precios tipos que figuran en relación unida al expediente y con sujeción á los pliegos de condiciones y Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina, aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, Dirección del Material del Ministerio de Marina y en las Comandancias de Marina de las provincias de Bilbao y Gijón.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en el citado Ministerio de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente su cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto la cantidad de 7.250 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en las Cajas de cualquiera de las Habilitaciones de las provincias marítimas de Gijón ó Bilbao ó en la del Ministerio de Marina.

El citado depósito ha de ser constituido en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo de su valor nominal los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 y al del precio medio de cotización del mes anterior las demás clases de valores públicos.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el remate deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 14.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones deberán extenderse precisamente en papel timbrado de una peseta—clase undécima—, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido en él; estarán arregladas al modelo que se inserta á continuación, y serán admitidas en las Capitánías generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y en las Comandancias de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales hasta cinco días antes del en que se celebre la subasta, y en la Dirección del Material del Ministerio de Marina hasta las dos de la tarde del día anterior al de dicha celebración; en el concepto de que las expresadas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres firmarán los respectivos licitadores, haciendo constar en ellos que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar los interesados, á quienes se les expedirá recibo del pliego por la oficina receptora del mismo, así como de la carta de pago, que por separado deben entregar.

También podrán ser entregadas las proposiciones á la susodicha Junta de subastas durante los treinta minutos anteriores á la celebración del acto.

A tenor de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1905, que modificó el art. 53 del mencionado Reglamento de contratación, se anunciará también este servicio por edictos, que se fijarán en sitios visibles en las Comandancias de Marina de la Coruña, Bilbao y Ferrol, lo que será dispuesto por los Jefes de las mismas por el conocimiento que tenga del anuncio inserto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal núm., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm., de tal fecha (ó en el Diario oficial del Ministerio de Marina núm., de tal fecha) (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha), y de los pliegos de condiciones para subastar el suministro al Arsenal de Ferrol de los carbones españoles, que pueda necesitar durante el bienio 1907-1908, se comprometo á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción á los mencionados pliegos, por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 23 de Octubre de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—1093

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Alcázar de San Juan.

Acordado por la Junta municipal de esta ciudad el medio de arrendamiento á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados que debe satisfacer esta población en los años de 1907, 1908 y 1909, se celebrará la subasta el día 4 de Noviembre próximo, de once á doce, ante el Sr. Alcalde y una Comisión del Ayuntamiento, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y por todas las especies que están sujetas al impuesto, siendo el importe de los derechos y recargos autorizados por cada uno de los años el siguiente:

	Pesetas. Cts.
Cupo de consumos para el Tesoro.....	61.519'65
Alcoholes y aguardientes.....	5.749'50
Sal.....	5.749'50
<i>Total cupo para el Tesoro.....</i>	<i>73.018'65</i>
Recargo municipal del 88 por 100 sobre los vinos y 120 en las demás especies, excepción hecha de la sal.....	71.122'98
10 por 100 de recargo transitorio, excepto en los vinos.....	4.301'87
3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.....	4.753'30
TOTAL GENERAL.....	153.196'80

Para tomar parte en la subasta los licitadores presentarán su cédula personal y documento que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos, equivalentes al 5 por 100 de una anualidad, como garantía necesaria para hacer postura.

La fianza definitiva que debe prestar el rematante será en metálico y ascenderá á 38.299 pesetas 20 céntimos, importe de la cuarta parte del cupo anual.

Lo que se hace público invitando licitadores. Alcázar de San Juan 16 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Eulogio S. Mateos.

Pliego de condiciones por que se ha de regir la subasta á que se refiere el precedente edicto.

1.^a El arrendamiento se hace por tres años, que empezarán en 1.^o de Enero próximo y terminarán en 31 de Diciembre del año 1909.

2.^a Para tomar parte en la subasta es condición precisa que los licitadores presenten recibo de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate. Estos depósitos se devolverán íntegros á los interesados que no hubieren sido favorecidos en la licitación, y se reservará el correspondiente al individuo en cuyo favor se hubiere hecho la adjudicación hasta tanto que presente la fianza que después se dirá, y de no verificarlo perderá aquél dicho depósito, quedando su importe en beneficio de los fondos municipales.

3.^a La subasta se verificará bajo el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo señalado en total á todas las especies reunidas, ó sea menos de la cantidad de 153.196 pesetas 80 céntimos por cada uno de los años en que se hace este arrendamiento; y si hubiere aumento en la subasta se entenderá éste por cada uno de expresados años.

4.^a El arrendatario vendrá obligado á ingresar en las arcas municipales la cantidad importe del remate por mensualidades vencidas y antes de terminar los cinco primeros días del mes siguiente; en la inteligencia que transcurridos éstos sin verificar dicho ingreso, quedará sujeto al apremio que determinan las disposiciones vigentes, declarándose rescindido el contrato y perdiendo el depósito que previamente tenga consignado.

5.^a El postor se sujetará en la cobranza de los derechos á la tarifa que va unida á este pliego de condiciones, al Reglamento vigente y á las demás disposiciones que puedan dictarse en el tiempo de este arrendamiento.

6.^a Aunque no se halla sujeto en la actualidad al impuesto de consumos el líquido conocido con el nombre de gasógeno ó gasolina, con el fin de evitar cuestiones en lo sucesivo, se hace constar que tanto éste como cualquier otro producto ó fluido que se destine ó pueda destinarse al alumbrado público de esta ciudad, queda exento de todo derecho. Tampoco podrá exigirse derecho alguno por las especies sujetas al impuesto que se consuman en el Hospital Asilo de esta ciudad.

7.^a Si la tarifa se alterase, ó se aumentara ó disminuyera el cuyo señalado al pueblo, sea por la causa que quiera, durante el tiempo del contrato, se entiende que continúa éste, pero sujetándose el rematante en su recaudación y pagos á los aumentos ó disminuciones que correspondan, sin que en manera alguna pueda protestar ni pretender la rescisión. Respecto del recargo municipal, responderá el rematante aumentando ó disminuyendo la tarifa, según sea el recargo que acuerde el Ayuntamiento en cada uno de los años objeto del contrato.

8.^a El remate se hace á suerte y ventura, sin que pueda pedir el arrendatario rebaja ni perdón de la cantidad en que se adjudique el remate, ni indemnización alguna.

9.^a Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación del remate, el arrendatario prestará fianza á favor del Ayuntamiento, que responda de la seguridad de los pagos y del cumplimiento exacto de este contrato. Dicha fianza consistirá en una cantidad en metálico equivalente al importe de un trimestre del arriendo en cada año, que se consignará, por cuenta del rematante, en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España ó en cualquiera de sus sucursales.

10. El arrendatario queda obligado á otorgar la oportuna escritura pública dentro del plazo que al efecto se le señale después de aprobado el remate, siendo de su cuenta el coste y todos los demás gastos que ocasione la subasta. Asimismo deberá inscribirse en la matrícula de la contribución industrial, quedando obligado á pagar ésta y las que con ocasión de este contrato pudiera exigir la Hacienda y el reintegro del papel invertido en el expediente.

11. El rematante queda obligado á establecer dos felatos: uno en la plaza, que será el felato central y otro á la salida de la puerta del muelle de la estación del ferrocarril, para el adeudo de las especies y todas las operaciones de entrada y salida de los artículos sujetos al impuesto.

12. Si el postor no prestase la fianza que marca la condición 9.^a en el término que en la misma se indica, perderá el depósito del 5 por 100, quedando á favor de los fondos municipales y declarándose rescindido el contrato; siendo también responsable de la diferencia que pueda haber en menos en la segunda subasta, comparada con la cantidad en que se hizo la primera, para lo cual el Ayuntamiento podrá proceder en el acto contra los bienes que poseyere, con objeto de asegurar el cobro del déficit, si lo hubiera.

13. De los moradores del extrarradio tendrá el arrendatario derecho á recaudar conforme á los cupos que en el estado que obra en el expediente se determinan; sujetándose para ello al procedimiento marcado en el capítulo 5.^o del Reglamento vigente.

14. El arrendatario tiene obligación de remitir mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia el estado de especies adeudadas que previene el art. 18 del Reglamento, acompañado de su respectiva copia y dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda el estado, bajo la responsabilidad que determina el art. 175 del mismo.

15. El arrendatario queda subrogado en los derechos del Ayuntamiento, que lo está á la vez en los de la Hacienda pública, respecto al impuesto de consumos á que se contrae este contrato.

Tarifa general para la cobranza del impuesto de consumos á que se refiere el anterior pliego de condiciones.

CARNES	UNIDAD	CUOTA		10 por 100	120 por 100	TOTAL
		para el Tesoro.	—	de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro.	de recargo municipal y 88 por 100 en vinos.	
		Pesetas. Mills.	—	Pesetas. Mills.	Pesetas. Mills.	Pesetas. Mills.
Vacunas, lanares ó cabrias, muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'070	—	0'007	0'084	0'161
Idem id. en cecina ó saladas.....	Idem.....	0'090	—	0'009	0'108	0'207
De cerda muertas en fresco.....	Idem.....	0'090	—	0'009	0'108	0'207
Idem id. saladas.....	Idem.....	0'130	—	0'013	0'156	0'299
LÍQUIDOS						
Aceites de todas clases.....	Kilogramo.....	0'090	—	0'009	0'108	0'207
Vinos de todas clases.....	100 litros.....	4'038	—	—	4'400	8'438
Vinagre.....	Idem.....	1'250	—	0'125	1'500	2'875
Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	2'500	—	0'250	3	5'750
Licores.....	Litro.....	0'250	—	0'025	0'300	0'575
Alcoholes y agurdientes.....	Por cada grado centesimal en hectolitro.....	0'400	—	0'040	0'480	0'920
GRANOS						
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos.....	1'120	—	0'112	1'344	2'576
Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'300	—	0'030	0'360	0'690
Los demás granos y sus harinas.....	Idem.....	0'200	—	0'020	0'240	0'460
OTRAS ESPECIES						
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.....	0'020	—	0'002	0'024	0'046
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'070	—	0'007	0'084	0'161
Carbón vegetal.....	100 kilogramos.....	0'200	—	0'020	0'240	0'460
Idem de cok.....	Idem.....	0'080	—	0'008	0'096	0'184
Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	0'050	—	0'005	0'060	0'115
Idem de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'040	—	0'004	0'048	0'092
Sal común.....	Idem.....	0'180	—	0'018	0'216	0'414

Alcázar de San Juan 16 de Octubre de 1906. — El Alcalde, Eulogio S. Mateos. — El Secretario, Francisco Roperó. S—1090

Ayuntamiento constitucional de Almería.

D. José Pérez Gallardo, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que autorizada esta Alcaldía Presidencia por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en 24 de Septiembre último, para señalar el día que ha de celebrarse la subasta del arbitrio impuesto sobre mesas, casetas, sitios públicos y alhóndiga de frutas de esta capital para el año de 1907, he acordado fijar para que tenga efecto la licitación el día 26 de Noviembre próximo, á las quince horas, bajo mi presidencia ó de la del Concejal en quien delegue, con asistencia del Regidor D. José Fernández Campos, designado por la Excmo. Corporación para que la represente, en cabildo del día 24 de Septiembre antes referido, y de un Notario público que dará fe del acto, el cual se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Capitular, con arreglo al pliego de condiciones que al final se inserta, en el que constan las del contrato y las reglas que han de regir en la subasta; debiendo hacerse constar que el depósito provisional para tomar parte en ella asciende á la suma de tres mil seiscientos ochenta y una pesetas con sesenta céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de todos. Dado en Almería á 18 de Octubre de 1906. — J. Pérez Gallardo. — Por acuerdo de S. E., el Secretario accidental, Antonio Pérez Molinero.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo del arbitrio impuesto sobre mesas, casetas, sitios públicos y alhóndiga de frutas de esta capital durante el próximo año de 1907.

1.ª La subasta se verificará en el día y hora que oportunamente se designen, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, con asistencia también de otro Concejal designado por la Corporación municipal y un Notario público.

2.ª Este contrato de arriendo empezará á regir en 1.º de Enero de 1907, y terminará en 31 de Diciembre del mismo año.

3.ª El tipo de subasta es el de setenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesetas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se entregarán al Secretario de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, que son desde las trece á las diez y ocho, las correspondientes proposiciones, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, el cual podrá lastrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición; y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta en arriendo de los arbitrios impuestos sobre mesas, casetas, sitios públicos y alhóndiga de frutas de esta capital».

El plazo en que podrán presentarse los expresados pliegos de proposiciones será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de esta subasta en la GACETA DE MADRID, hasta el día anterior al en que ha de celebrarse la licitación.

Los pliegos de proposiciones serán extendidos en papel de peseta, y deberá acompañarse, al tiempo de presentarlos, la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito del cinco por ciento de la cantidad por que salen á subasta estos arbitrios, ó sea tres mil seiscientos ochenta y una pesetas con sesenta céntimos, así como una póliza de dos pesetas, reintegro del oportuno recibo del certificado.

Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente declarado bastante, á costa del licitador, por el Letrado Secretario de la Corporación municipal, D. David Esteban Gómez.

5.ª Los edictos se publicarán con treinta días de anticipación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además en los sitios de costumbre.

6.ª En el término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, el arrendatario consignará en la Caja municipal, en concepto de depósito definitivo á responder á su gestión, una cantidad equivalente al veinte por ciento del total en que se hubiere adjudicado el remate, devolviéndose el depósito provisional. Si no constituyese aquél dentro del plazo señalado perderá ste, que ingresará en las arcas municipales, dándose cuenta

al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, para que adopte el acuerdo que estime procedente.

7.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta y pliego de condiciones en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, los del voz pública, honorarios del Notario, escritura, reintegro del expediente, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El ingreso de la cantidad en que se remate la subasta se hará en la Caja municipal por mensualidades anticipadas, en los cinco primeros días de cada mes. Este ingreso se verificará por conducto del representante de Eugenio Lebón y Compañía, á la cual Sociedad tiene entregado en prenda el Ayuntamiento el arbitrio á que este pliego se refiere.

9.ª El rematante cobrará diariamente por cada caseta del Mercado público setenta y cinco céntimos de peseta. Asimismo percibirá diariamente veinticinco céntimos de peseta por cada mesa destinada á la venta pública en dicho edificio.

También recaudará iguales sumas, respectivamente, por las casetas y mesas que se sitúen en la vía pública, con permiso de la Autoridad competente, para la venta de toda clase de artículos. Queda prohibida la colocación de mesas y casetas de propiedad particular mientras existan las que sean objeto de esta renta, á no ser que para su establecimiento tenga dado permiso previo el Excmo. Ayuntamiento. De todos modos, estas casetas y mesas están sujetas al pago de dicho arbitrio y por las cantidades que se consignan en el párrafo anterior.

10. Cobrará asimismo diariamente doce céntimos de peseta á todos los demás puestos que se sitúen en el Mercado público sin utilizar mesas ni casetas y á los que se fijen en las inmediaciones del Mercado ó en cualquier otro sitio céntrico de la población, é igual suma á las mesas que se sitúen fuera del centro de la misma. Para la interpretación de esta cláusula se entenderán situadas en sitio céntrico las mesas que se coloquen en la puerta de Purchena, calle de las Tiendas y de Calderón; debiendo en caso de duda someterse el rentero á las decisiones de la Comisión de Abastos y Mercados ó de la Alcaldía.

11. El rematante sólo cobrará diariamente veinticinco céntimos de peseta por cada uno de los puestos llamados de «balumbo», ó sea los que ordinariamente se destinan á la venta de patatas, castañas, naranjas, boniatos, melones, piñas, batatas ú otros artículos de gran volumen, así como aquellos puestos destinados por hortelanos, labradores ó encargados de éstos para la venta de los productos por ellos recolectados, siempre que no ocupen más de cuatro metros de largo por uno de ancho, pudiendo cobrar cinco céntimos más por cada metro que ocupen además de los dichos. Lo mismo satisfarán los puestos de alfarería y vidriados.

12. Cobrará asimismo á cada vendedor ambulante doce céntimos de peseta por cada día, á no ser que conduzcan en más de una bestia ó en un vehículo su mercancía, en cuyo caso cobrará dicha suma por cada bestia ó vehículo.

13. El rematante de este impuesto cobrará la ocupación de sitios en la Alhóndiga á razón de veinticinco céntimos de peseta por cada carga de frutas, patatas, semillas y legumbres que se introduzcan en la capital para la venta pública, y treinta y siete céntimos de peseta por cada una carga de garbanzos, cañas dulces, azúcar, pasas, higos secos, mieles, quesos, batatas, castañas, boniatos, huevos y almendras que se introduzcan con igual objeto.

14. Para los efectos de la recaudación de este arbitrio, con arreglo á la tarifa establecida en la cláusula 13, se entenderá por una carga todo peso de cien kilogramos ó fracción de este mismo.

15. Se exceptúan del pago de este arbitrio sobre puestos públicos:

Primero. La venta de la leche, cuando ésta se haga conducida por la vía pública con las cabras, burras ó vacas que la producen.

Segundo. Los vendedores que expendan verduras y hortalizas en casas particulares, ó sea fuera de la vía pública, surtiéndose para ello de la Alhóndiga, siempre y cuando se encuentren matriculados en la Hacienda para la venta de sus artículos.

Tercero. Los vendedores ambulantes que expendan mercancías que no sean de las que es costumbre expender en el Mercado.

Cuarto. Los puestos destinados á la venta de cestos, cereales, espárragos, hinojos y otros artículos de poco valor,

siempre que las mercancías estén colocadas en sus cestos y que éstos no excedan de tres por cada vendedor; pero al exceder de este número se considerará como puesto formal, y, por lo tanto, pagará el arbitrio correspondiente.

Quinto. Los vendedores de higos chumbos ú otra clase de frutas, siempre que la venta la hagan los dueños ó colonos en las mismas haciendas que producen aquéllas.

Sexto. Los puestos de algarrobas, castañas asadas y demás efectos que por su poco valor no se venden por peso ni medida ó se expendan con medidas que no lleguen al cuartillo. En ese caso se procurará que los mencionados puestos no se coloquen en sitios donde estorben el libre tránsito, ni en las calles céntricas de la población.

Séptimo. Los puestos que se fijen en el local destinado á la feria, durante la celebración de ésta.

Octavo. Las mesas, casetas y sitios públicos que se establezcan en el extrarradio.

Las dudas que se susciten en la práctica al aplicar los dispuestos en la cláusula 15 serán resueltas por la Comisión de Abastos, y en su defecto por el Sr. Alcalde, debiendo el arrendatario someterse á sus decisiones.

16. El rematante de esta renta no cobrará á cada caseta, mesa ó puesto, ni á cada vendedor ambulante, más que una vez al día, aunque la mesa, puesto ó caseta sea ocupada por diferentes personas, siempre que el género sea el mismo y no se haya sustituido con otro nuevo que no tenga igual procedencia.

17. Se exceptúan del pago del arbitrio sobre la Alhóndiga de frutos:

Primero. Las mercancías que por cuenta de los labradores y hortelanos ó de comisionistas se introduzcan con destino á siembras ó plantaciones, excluyéndose también las que estén en la población en virtud de pedidos hechos por los comerciantes ó por industriales con establecimiento abierto fuera del Mercado para expenderlas en su establecimiento, y asimismo los géneros introducidos por los particulares para el consumo doméstico.

Segundo. Las mercancías recolectadas por los labradores y hortelanos en fincas correspondientes á este término municipal de Almería.

18. Si durante el tiempo de este contrato el Ayuntamiento acordara crear en cualquier otro sitio de la población, con carácter definitivo ó provisional, nuevos mercados ó sucursales del existente, el arrendatario del impuesto aplicará las tarifas antes mencionadas á las casetas y puestos que en ellos se establezcan.

19. El arrendatario recibirá por inventario las casetas y mesas que le entregue la Comisión de Abastos, devolviéndolas á su salida en buen estado de uso, siendo responsable de todo deterioro que no sea natural por la ocupación á que se destina, estampándose en el expediente la correspondiente diligencia que así lo acredite, á los efectos que procedan.

20. El rematante de este arbitrio tendrá obligación de barrer la plaza de Abastos todos los días del año dos veces, una por la mañana y otra por la tarde. Asimismo retirará el barro que se forme en los días de lluvia.

21. El rematante deberá también conservar en buen estado el edificio de la Alhóndiga, así como las romanas que recibe de la propiedad del Ayuntamiento.

22. La distribución de las mesas y sitios públicos y la colocación de los mismos corresponde al Sr. Alcalde, y en su defecto á la Comisión de Abastos, quedando facultado para variarles cuando se crea conveniente al mejor servicio.

23. Siendo la Alhóndiga el establecimiento público destinado á la contratación de los artículos expresados, es condición precisa que los dueños de las especies que se introduzcan en la capital para dedicarlos al consumo público las conduzcan á dicho establecimiento para su reconocimiento facultativo, y el pago correspondiente á este arbitrio, antes de hacer la venta, siempre que así lo disponga la Autoridad competente. En ese caso, dichas mercancías se ajustarán con los revendedores ó personas que traten de comprarlas, sirviéndose únicamente de la romana y demás pesos oficiales que existan en el establecimiento.

Si las partes contratantes lo pidieran, el arrendatario del impuesto intervendrá en los contratos que en la Alhóndiga se celebren para mayor garantía y autenticidad.

24. El rematante de este impuesto no podrá comprar, vender ni ejecutar por sí mismo para tráfico ni aprovechamientos suyos ninguna de las cargas de fruta ni semillas que se conduzcan al establecimiento para su venta, por los perjuicios que pudiera originar al público, imponiéndosele en este caso una multa de diez á veinticinco pesetas.

25. Este contrato se verificará á riesgo y ventura para el rematante, quien no tendrá derecho á indemnización ni rebaja en la cantidad por la que le sea adjudicado el arbitrio, salvo el caso de guerra civil ó epidemia cólera, en que se acordará por el Ayuntamiento la rebaja proporcional que haya de otorgarse, la cual no podrá exceder de la tercera parte de la renta por el tiempo que oficialmente haya durado la guerra ó la epidemia.

26. Además del auxilio que la Autoridad municipal prestará al arrendatario para el cobro del impuesto, éste podrá pedir que toda mercancía sujeta al adeudo, y por la cual no tenga tributados sus derechos, sea conducida á la Alhóndiga y se prohíba su venta ínterin no se efectúe el pago correspondiente.

27. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego rescinde el contrato, con pérdida de la fianza y demás efectos que procedan.

28. El rematante queda sometido para todo lo no previsto en este pliego á las condiciones generales consignadas en la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

29. Las proposiciones para optar á la subasta se ajustarán al modelo que al final se inserta.

Almería 21 de Septiembre de 1906.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los arbitrios impuestos sobre mesas, casetas y sitios públicos del Mercado y Alhóndiga de frutas de esta capital para el año de 1907, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de expresados arbitrios, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

S—1089

D. José María Pérez Gallardo, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que autorizada esta Alcaldía Presidencia por el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en 24 de Septiembre último, para señalar el día que ha de celebrarse la subasta en arriendo del arbitrio impuesto sobre la Casa Matanza y manzana de cerdos de esta capital para el año de 1907, he acordado fijar para que tenga efecto la licitación el día 27 de Noviembre próximo, á las quince horas, bajo mi presidencia ó de la del Concejal en quien delegue, con asistencia del Regidor D. Joaquín Laynez, designado por la Excmo. Corporación para que la represente en cabildo

Dicha subasta tendrá lugar por pujas á la llana, en esta Sala capitular, ante una Comisión del Ayuntamiento, bajo mi presidencia, el undécimo día hábil siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de su mañana.

Sólo serán admisibles las proposiciones que cubran la cantidad expresada de 29.080 pesetas 56 céntimos.

Los licitadores deberán depositar previamente en estas arcas municipales, ó ante la Comisión que presida la subasta, el 5 por 100 del tipo anual, sin cuyo requisito no será admitida proposición alguna.

El arriendo se verificará por un período de uno á cinco años, á voluntad del rematante, que comprenderá desde el 1.º de Enero del 1907 al 1911 inclusive, y comenzará á regir el 1.º de Enero próximo.

El rematante prestará fianza en metálico, que depositará en estas arcas municipales, ó hipotecaria en fincas, á satisfacción del Ayuntamiento, por valor de la cuarta parte del arrendamiento anual.

El contrato se hace á riesgo y ventura del Ayuntamiento, siendo inalterable el precio por que se adjudique; y por tanto, si el cupo sufriera alteración, será responsable el Ayuntamiento del aumento que se introduzca, ó bien quedará á su favor la baja que se obtenga; pero si en el período de duración se variaran los tipos de adeudo de la tarifa, se adicionarán ó eliminarán especies de ella, ó se elevará ó rebajase el tanto por ciento de recargo municipal, sólo en estos casos procederá aumentar ó disminuir el precio del arriendo en la justa y debida proporción, según el cuadro oficial de distribución del cupo por especies.

No serán admitidos como licitadores ni como fladores de éstos los comprendidos en el art. 218 del Reglamento.

Las demás cláusulas constan en el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Yeste 6 de Octubre de 1906.—J. Gómez.

Pliego de condiciones que ha de regir en la primera subasta para el arrendamiento á venta libre de las especies tarifadas sobre las cuales se ha de hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos en el próximo año de 1907.

1.ª Sólo serán admisibles las proposiciones que cubran la cantidad de 29.080'56 pesetas, á que ascienden los cupos del Tesoro, recargos municipales y 3 por 100 de cobranza.

2.ª Las especies se subastarán en conjunto, y sólo se admitirán las proposiciones que se hagan en esta forma, desechando las que se refieran á especies determinadas.

3.ª Es de obligación del rematante ingresar en Tesorería y en arcas municipales, hasta el día último de cada mes, el importe correspondiente á la dozava parte del arrendamiento anual, sin derecho á perdón ni rebaja alguna.

4.ª Si el rematante dejare de ingresar algún plazo en la época designada, el Ayuntamiento podrá acordar la rescisión del contrato si lo estima conveniente, en cuyo caso el rematante perderá la fianza que sirva de garantía á este contrato, cuyo importe se aplicará al fondo general del impuesto.

5.ª El rematante cobrará los derechos de introducción de las especies por la primera clase de población de la primera tarifa de consumos vigente.

6.ª No serán admitidos como licitadores ni como fladores de éstos los comprendidos en el art. 218 del Reglamento.

7.ª Para hacer postura se depositará en estas arcas municipales ó ante la Comisión que presida la subasta el 5 por 100 del tipo anual, sin cuyo requisito no se admitirá proposición alguna.

8.ª La subasta se verificará por pujas á la llana y será anunciada por medio de edictos en los sitios de costumbre de esta villa, en los demás pueblos del partido judicial y en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo celebrarse en estas Salas Capitulares, de once á doce de la mañana, el undécimo día hábil siguiente al en que tenga lugar la publicación de la misma en dicho periódico oficial.

9.ª El rematante prestará en fianza, en metálico, que depositará en estas arcas municipales, ó hipotecaria en fincas, á satisfacción del Ayuntamiento, por valor de la cuarta parte del arrendamiento anual.

10. El arriendo se celebrará por el período de uno á cinco años, que comprenderá desde 1907 al 1911 inclusive, á voluntad del rematante, y comenzará á regir en 1.º de Enero próximo.

11. El contrato se hace á riesgo y ventura del Ayuntamiento, siendo inalterable el precio por que se adjudique, y, por tanto, si el cupo sufriera alteración será responsable el Ayuntamiento del aumento que se introduzca, ó bien quedará á su beneficio la baja que se experimente; pero si en el período de duración se variaran los tipos del adeudo de la tarifa, se adicionarán ó eliminarán especies de ella, ó se elevará ó rebajase el tanto por ciento de recargo municipal, sólo en estos casos procederá aumentar ó disminuir el precio del arriendo en la justa y debida proporción, según el cuadro oficial de distribución del cupo por especies.

12. En los edictos que se inserten en el *Boletín oficial* y que se fijen al público deberán constar las circunstancias que determina el art. 266 del Reglamento.

13. Es de cuenta del rematante el reintegro del expediente y todos los gastos que sean necesarios.

14. El expediente de arriendo se someterá á la aprobación superior y no surtirá efecto hasta que se obtenga.

Los insertos son copias de sus originales.

Yeste 17 de Octubre de 1906.—El Alcalde accidental, Amable Suárez.—El Secretario, Jesús López. S—1081

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Juan de Luque Ortega, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente y término de ocho días, contados desde la inserción de la misma en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á los procesados Pedro Ceballos González, alias Pepino Chico; Antonio Mata Hidalgo, alias Reverte, y José Hidalgo Alba, alias Raguña, que se dice ser naturales y vecinos de Fuente Tojar, de esta provincia, de veinticinco, treinta y siete y veintinueve años de edad respectivamente, jornaleros, casados los dos primeros, no constando el estado del tercero, y cuyas señas se dirán, para que en dicho término se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo contra los mismos por robo en cuadrilla, hecho que tuvo lugar la tarde del 17 de Agosto último en el término de Puente Genil; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Del propio modo requiero á las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y

captura de los susodichos, poniéndolos en su caso en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Aguilar á 17 de Octubre de 1906.—Juan de Luque Ortega.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas de los procesados.

El primero es de estatura mediana, grueso, color amarillento, pelo algo rubio y claro, ojos azules tirando á verdosos, boca grande, hocién, chato, sin pelo de barba, vistiendo blusa listada en azul y blanco, sombrero negro de ala ancha y zapatos de becerro blancos.

El segundo, de estatura un metro 680 milímetros, delgado, moreno, bien parecido, pelo negro, cejas ídem corridas, barba cerrada, viste decentemente y lleva sombrero negro; y

El tercero, de estatura un metro 660 milímetros, delgado, color claro; viste traje de tela y sombrero blanco.

JO—10010

ALCANTARA

D. Joaquín González y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que se reseñarán, de la pertenencia de Teodoro Moreno Tapia, las cuales fueron robadas la noche del 4 del actual ó madrugada del 5, del tinado en que las tenía, en Villa del Rey, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan debidamente su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que por dicho hecho se sigue en este Juzgado.

Dado en Alcántara á 16 de Octubre de 1906.—Joaquín González.—Por mandado de S. S., Vicente Solana Infante.

Reseña de los semovientes.

Una yegua de pelo castaño claro, patizalada de las dos patas, careta, con unos pelos blancos en una mano, con hierro T. M. en la anca derecha, teniendo próximamente la marca, edad cuatro años, estando además preñada de seis ó siete meses.

Otra yegua de igual pelo, careta sin hierro, edad cinco años, teniendo igual alzada. JO—10011

ALICANTE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado por estafa á varios emigrantes contra Diego Jesús García Rebollo y otro, ha acordado se cite á los emigrantes Juan Antonio Benites, Juan Cintas Expósito, Juan Fernández Parra y José Teruel Navarrete, cuyo actual paradero no consta, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración en dicha causa, parándoles, caso contrario, el perjuicio que hubiere lugar.

Alicante 18 de Octubre de 1906.—El Secretario, Rodolfo Izquierdo. JO—10012

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de hurto de una pulsera contra una tal Margarita, que en el mes de Septiembre último vivía en esta ciudad, en la calle de Carratalá, número 27, sin que conste su actual domicilio, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en la misma á responder de los cargos que la resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 17 de Octubre de 1906.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandado, Rafael Luis. JO—10013

ALMANSÁ

D. Ramón Pastor Manresa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal el rematado Mariano Ramírez Jiménez, soltero, vendedor de periódicos, de veintidós años, hijo de Ignacio y Florentina, natural y vecino de Madrid, que tenía su residencia en la calle de Ticiano, núm. 15, puerta de calle, de dicha Corte, y en la actualidad se ignora su paradero, se cita, llama y emplaza á dicho rematado para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó se persone en la cárcel de este partido á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa seguida contra él por estafa por viajar en el tren sin billete; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial hagan practicar y practiquen cuantas gestiones estén á su alcance para la busca y captura de referido rematado, y en su caso se ponga á mi disposición en las expresadas cárceles.

Dada en Almansa á 17 de Octubre de 1906.—Ramón Pastor. Por su mandado, Pedro Mancebo.

Señas del procesado.

Estatura regular, delgado, color moreno, pelo y cejas color castaño, nariz y boca regulares, ojos pardos, cara afeitada y no tiene cicatriz ni señal alguna particular al exterior. JO—10014

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y ante el actuario que refrenda, se instruye sumario por el delito de disparo de arma de fuego contra José López Díaz, como de veintiseis años de edad, con bigote negro, estatura regular; vestido con pantalón y blusa clara de tela, la última con rayas negras, y con una gorra negra con visera, residente en el Horcajo, cuyo actual paradero se ignora, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades con-

venientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Almodóvar del Campo á 18 de Octubre de 1906.—Fernando Gil.—Por su mandado, Indalecio Gil. JO—10014

ANDUJAR

D. Juan Garrido Callejón, Juez municipal Letrado de esta ciudad é interino de instrucción por usar de licencia el propietario.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Teva Ayuso, vecino de la villa de Escañuela, correspondiente á este partido judicial, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo contra Manuel Ortega Urbano por robo en la casa de D. Emilio Ortega Rogel; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á 17 de Octubre de 1906.—Juan Garrido Callejón.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. JO—9959

ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en el sumario que instruyo por hurto de un potro, de año y medio de edad, pelo entrecano, sin hierro, con dos lunares blancos pequeños detrás de las orejas, una verruga en la fosa nasal izquierda y varias más muy menudas en el labio superior, que fué hurtado á Juan Cano Alba, vecino de Villanueva del Rosario, en la noche del 24 al 25 de Agosto anterior, de terrenos del cortijo del Parroso, de este término, se cita á las personas que puedan dar noticias del paradero de dicha caballería ó de los autores del hecho, que se cree sean unos gitanos, cuyas señas se expresarán, y á los cuales se cita igualmente para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, la práctica de diligencias para la ocupación de dicha caballería y detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición, así como la de los referidos gitanos.

Dada en Antequera á 15 de Octubre de 1906.—José Baleriola.—El Escribano, Ventura Rodríguez.

Señas de los gitanos.

Uno, de unos treinta años, de estatura regular, delgado, un lunar con pelos largos en el lado izquierdo de la cara, y le acompañan tres mujeres de su misma raza: una, como de cincuenta años, cara redonda y los ojos algo malos; otra, como de treinta años, con un niño pequeño de pecho, y la otra, como de catorce años, con el pelo cortado. JO—10015

ÁVILA

Por providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye por muerte de Bernardino Jiménez Esteire, vecino que fué de esta ciudad, ocurrida en término municipal del pueblo de La Torre en 20 de Septiembre último, á consecuencia de haber sido arrollado por el carro que guiaba, se ha acordado citar por medio de la presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, á Luisa Jiménez Esteire, hermana del finado, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la última inserción, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta ciudad, sita en el edificio de la cárcel pública, con el fin de recibirla declaración y ofrecerla al propio tiempo el procedimiento.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de indicada Luisa, pongo la presente cédula, que firmo en Avila á 13 de Octubre de 1906.—El Escribano, Vicente Romero Treceño. JO—9960

BAENA

D. Juan José de Rueda y Nogues, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se ruego y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de doce cerdos, seis lechones, cinco mayores y una cochina de cría, uno negro y los demás bermejillos, alguno pintado con señales formando puntas en ambas orejas, propios de D. Joaquín Carrillo Mellado, que fueron hurtados la noche del día 2 del actual del corral del cortijo Adarquillas altas, término de Luque, así como á la captura de los autores del hecho, hasta ahora desconocidos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas poseedoras de dichos cerdos, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Baena á 11 de Octubre de 1906.—Juan J. de Rueda. El Secretario, José Santano. JO—10016

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Vicente Albors y Herro, de diez y nueve años, hijo de José y Josefa, soltero, natural de Valencia, estudiante, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, una cicatriz en la frente, otra en el dedo pulgar de la mano izquierda y otra en el dedo anular de la mano derecha, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 16 de Octubre de 1906.—José Catalá.—El Escribano, José de Alemany, habilitado. JO—10017

BARCELONA—LONJA

D. Domingo Guerra Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado, en méritos de la causa sobre estafa, Ramón Coders Agustins, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cerrajero, de diez y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado,

sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Dada en Barcelona á 13 de Octubre de 1906.—Domingo Guerra.—Por disposición de S. S. y por D. Carlos Roig, Tomás Rives. JO—9134

BAZA

D. Juan Quintanilla y Lazuén, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Hernández Martínez, de treinta y ocho años, hijo de Miguel y María Encarnación, soltero, natural de Lorca, vecino de Cartagena, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar de la publicación de esta requisitoria en los Boletines oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, ó se presente en la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión en causa seguida contra el mismo y otros sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de expresado individuo, y habido que sea disponer su traslado, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Baza á 13 de Octubre de 1906.—Juan Quintanilla.—Por su mandado, Federico Yáguez. JO—9136

D. Juan Quintanilla Lazuén, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Rufino Oliver Moreno, de veinticinco años, hijo de Juan y María, soltero, natural de Zújar; Francisco Martínez Espinar, de treinta y tres años, hijo de Francisco y Asunción, casado, natural de Cortes, y José María Ibarra Fernández, de veinticinco años, hijo de Alfonso y María, casado, natural de Zújar, y los tres de oficio del campo y vecinos de Zújar, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó se presenten en la cárcel de este partido por estar decretada su prisión en causa seguida contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean disponer su traslado, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Baza á 15 de Octubre de 1906.—Juan Quintanilla. Por su mandado, Federico Yáguez Clares. JO—10018

D. Juan Quintanilla y Lazuén, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Vicente Fernández Mira, de cuarenta años, hijo de Juan y Concepción, casado, natural de Madrid, y Juan Fernández González, de quince años, hijo de Vicente y Dolores, soltero, natural de Bullas (Murcia), y ambos de oficio del campo y vecinos de Zújar, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó se presenten en la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión en causa seguida contra los mismos y otro sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de referidos procesados, y habidos que sean disponer su traslado, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Baza á 16 de Octubre de 1906.—Juan Quintanilla y Lazuén.—Por su mandado, Federico Yáguez Clares. JO—10019

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de la fecha dictada en causa contra el gitano Juan, alias Churrisca, sobre homicidio del también gitano Juan Fernández Silva, natural de Málaga, soltero y de edad de cuarenta á cuarenta y cinco años, ha acordado que por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la ya dicha de Málaga, se cite á los padres ó parientes más cercanos del referido interfecto, cuyos nombres se ignoran, para que dentro del término de octavo día comparezcan ante este Juzgado á fin de que sean instruídos del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Baza 16 de Octubre de 1906.—El actuario, José Bedma. JO—10020

BETANZOS

D. José Valderrama Arias, Juez de primera instancia interino de Betanzos.

Llama á D. Pedro y D. Manuel Cabanás Pena, que se ausentaron para la República Argentina, pueblos de Sabadillo y Chivilcoy, respectivamente, hoy en ignorado paradero, para que se presenten en este Juzgado dentro de noventa días, compareciendo en el juicio voluntario de testamentaria de la herencia de su padre D. Fernando Cabanás Raposo, que falleció en esta ciudad en 5 de Febrero de 1891, cuyo juicio fué abierto por providencia de 7 de Setiembre último, á instancia de la viuda, Doña Tomasa Peña López, de esta propia ciudad, quedando representándoles, interin no comparecen, el Sr. Fiscal.

Dado en Betanzos á 22 de Octubre de 1906.—J. Valderrama.—De orden de S. S., Ricardo Monis Asín. X—2462

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa de todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de cinco cerdos, colorados unos y canos otros, con hoja de higuera en la oreja derecha y rajada la izquierda, como de cinco arrobas de peso cada uno y castrados, de la propiedad de D. Ramón Charles, vecino de Sevilla, que fueron sustraídos en la noche del 28 al 29 de Setiembre último de los terrenos del cortijo del Judío, de este término, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado con la persona ó perso-

nas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 15 de Octubre de 1906.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Rafael López. JO—9137

CUEVAS

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Josefa Márquez Rodríguez, de treinta y seis años, hija de Francisco y Antonia, casada, y José Serrano Blesas, marido de la primera, hijo de José y Juana, jornalero, de treinta y nueve años, los dos de esta naturaleza y vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Murcia, comparezcan en este Juzgado á constituirse en prisión, por haberlo acordado en causa que instruyo contra los mismos sobre hurto de esparto; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el demás perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Cuevas á 15 de Octubre de 1906.—Gabriel Fernández.—Por su mandado, Alfonso Márquez. JO—9139

GRANADA—SALVADOR

El Juzgado de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Nicolás Rodríguez Hidalgo, vecino que fué de Castarras, pueblo correspondiente al partido judicial de Albuñol, en esta provincia, cuyas demás circunstancias y señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito plaza Nueva, núm. 20, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes la busca de dicho reo y que lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 15 de Octubre de 1906.—J. de Burgos P. de Feita.—Por su mandado, Licenciado Carmelo Martínez. JO—9140

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en causa que por robo se sigue contra Manuel Laynez Pérez, hijo de Manuel y Concepción, natural y vecino de esta capital, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, color del rostro moreno, ojos negros, pelo idem, cejas al pelo, nariz y boca regulares, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezca ante esta Audiencia provincial; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 15 de Octubre de 1906.—Eduardo Galván.—El actuario, Honorio Fernández. JO—9141

LA VECILLA

D. Epifanio Díez Martínez, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por robo Mateo Ordás Mata, de quince años de edad, soltero, jornalero, hijo de Felipe y de Gregoria, natural y vecino de Bustillo del Páramo y en la actualidad ausente en paradero ignorado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel para cumplir la pena de cuatro meses de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia de León en sentencia de 10 de Agosto último en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en La Vecilla á 15 de Octubre de 1906.—Epifanio Díez.—Por su mandado, Licenciado Emilio María Solís. JO—9143

LOGROÑO

El Sr. D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario que instruye sobre robo á D. Francisco Redón Pérez, de conejos, pollos y una escopeta, contra Juana Barroso Blanco, ha dispuesto se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el primero de dichos periódicos, á los presos en esta cárcel y que fueron puestos en libertad en los días 26 y 27 de Setiembre último, cuyas circunstancias se expresarán, con el fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Logroño 15 de Octubre de 1906.—El actuario, Benito Fernández.

Sujetos á que se refiere.

Juan Domínguez González, de veintiséis años, casado, natural de Valladolid, hijo de Gregorio y Marcelina, viajante y sin domicilio fijo; Apolonio Heras Vela, alias Estrella, de veintidós años, soltero, natural de Yangunas (Soria), hijo de Victoriano y Francisca, de profesión Maestro, y José Martínez Martínez, de diez y nueve años, soltero, natural y vecino de Logroño, hijo de Juan y Josefa, dependiente de comercio. JO—9144

MADRID—BUENA VISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de Doña Blasa Bravo y Porrás, natural de Las Rozas, en esta provincia, hija de Francisco y María, de setenta años de edad, viuda de D. Manuel Fernández y Travanco, y vecina que fué de esta capital, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de veinte días; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndose que se han presentado ya solicitando dicha herencia los hermanos de doble vínculo de la causante, D. Cipriano y Doña Feliciano Bravo Porrás, y sus sobrinos

carnales D. Mauricio, Doña Brígida y Doña Victoriana Palacios Bravo, D. Santos, D. Francisco, Doña Bonifacia, Doña Ciriaca y Doña Andrea Herranz y Bravo, y D. Pedro Rodríguez Bravo.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1906.—Alberto Vela y López.—El actuario, L. Felipe de Sande. X—2461

MADRID—INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

En virtud del presente se hace saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á que correspondió por reparto, se sigue juicio ejecutivo á instancia de D. Antonio Crespo Pérez, representado por el Procurador D. Julián Muñoz, contra D. Manuel Aedo y de la Quintana, en cuyo juicio, por auto fecha 26 de Setiembre último, se despachó ejecución contra el Sr. Aedo, por la cantidad de cuarenta mil pesetas de capital, intereses convenidos de esta suma, á razón de veinticuatro por ciento anual, desde el 8 de Agosto próximo pasado, los intereses legales de los vencidos y no satisfechos, al cinco por ciento anual desde el 4 de dicho mes de Setiembre, costas causadas y que se originasen.

Expedido el mandamiento que para estos casos previene la ley, no pudo requerirse de pago al deudor por ignorarse su domicilio y actual paradero, según aparece de las diligencias practicadas al efecto, por lo cual, á virtud de petición formulada por el acreedor, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Cubillo.—Madrid 20 de Octubre de 1906; por presentado el anterior escrito, que se unirá al juicio ejecutivo de su referencia, y proveyendo á las pretensiones que se deducen. A lo principal, de conformidad con lo que se solicita en nombre del ejecutante D. Antonio Crespo y Pérez y lo que prescribe el art. 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil, y como especialmente afectas, se declaran embargadas á las resultas de este juicio, como de la propiedad del deudor D. Manuel Aedo de la Quintana, las fincas hipotecadas, ó sean las casas sitas en esta Corte y sus calles de la Cava Baja, núm. 38, y Almendro, 25, y cinco sextas partes por indiviso de otra casa, situada en esta capital y su Plaza Mayor, núm. 24, cuya descripción y demás circunstancias se detallan en la escritura de préstamo otorgada con fecha 8 de Mayo del corriente año ante el Notario de este Ilustre Colegio D. José Criado y Fernández Pacheco, en cuanto sean bastantes á cubrir las cantidades por que se despachó la ejecución en el auto de 26 de Setiembre próximo pasado. Y en cuanto al otro, conforme se pide y lo que disponen dicho artículo y el 1.460, en relación con el 269, todos de la ley de Enjuiciamiento civil; requiérase de pago, y cítese de remate al D. Manuel Aedo por medio de edictos que, con los requisitos necesarios, se fijarán en estrados é insertarán en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lo acordó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa; doy fe.—Cubillo.—Ante mí, Juan Martos.»

Y para su publicación en uno de los citados periódicos oficiales, á fin de que, según lo acordado en la providencia inserta, sirva de requerimiento y citación de remate en forma al D. Manuel Aedo y de la Quintana, se expide el presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—Antonio Cubillo y Muro.—Ante mí, Juan Martos. X—2459

MADRID—LATINA

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, á virtud de demanda ejecutiva deducida por D. Fernando Padilla, dictó auto en 22 de Setiembre próximo pasado despachando ejecución contra los bienes y rentas de todas clases de la propiedad de D. Javier Girón por la cantidad de 2.000 pesetas, capital de una letra librada por el mismo, intereses legales desde la fecha del protesto, gastos y costas.

Y siendo ignorado el domicilio del Sr. Girón, se ha causado embargo en los valores que tiene en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, sin requerirle previamente al pago de aquellas responsabilidades, lo cual, así como la citación de remate para que en el término improrrogable de nueve días se persone en autos por medio de Procurador á oponerse á la ejecución si le conviniere, se lleve á efecto por medio de la presente.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, la autorizo en Madrid á 16 de Octubre de 1906.—El Escribano, por mí compañero Sr. Rives, Julián Villanueva. JC—375

MÁLAGA—MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Martín Alorda, que es mozo ó empleado del cinematógrafo de los Sres. Ramírez Hermanos, hijo de Bartolomé y de Juana, de treinta y seis años de edad, de estado soltero, natural de Palma de Mallorca, partido de idem, vecino que fué de Málaga, de ocupación tintorero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, donde quedará sujeto á las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Octubre de 1906.—Juan Infante.—P. D. José Figueroa. JO—9145

MULA

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Mula.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Jiménez Aracil, entendido por Francisco el Nene, de oficio trapero, vecino de Mazarrón, término de Totana, que también ha residido en Murcia, barrio de San Juan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento en la causa que me halla instruyendo por violación de su hija María Rodríguez Cano.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, que de conocer el domicilio del Francisco Jiménez le citen en debida forma para que comparezca ante este Juzgado, poniéndolo en conocimiento del mismo.

Dada en Mula á 12 de Octubre de 1906.—Francisco Esteban.—Por su mandado, Vicente Isac. JO—9148

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de Mula. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa, viajando sin billete en el ferrocarril, Antonio Vivanco Guillamón, natural de Aljucer, provincia de Murcia, cuyas señas y actual paradero se ignoran, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido. Dada en Mula á 14 de Octubre de 1906.—Francisco Esteban. El Escribano, Vicente Isac. JO—9149

ORJIVA

D. Plácido M. de Vargas Romero, Abogado y Juez interino de instrucción de este partido por traslación del propietario.

Por el presente se interesa la busca y detención de dos desconocidos, de los cuales uno es de cuarenta á cuarenta y cinco años, estatura regular, color moreno, barba poblada entrecana, dejada recientemente, con un rasguño reciente en el lado derecho de la cara; viste traje de tela oscura con remiendo, sombrero viejo oscuro y alpargatas con capellada de cañamo; y el otro, de estatura pequeña, delgado, con bigote pequeño rubio, pantalón blanco, chaqueta oscura con remiendos, calzado de alpargatas de lona claras, sombrero hongo claro y como de veintidós años de edad; y que como á las ocho de la mañana del día 27 de Septiembre último, apostados en la vereda del corte alto de Tablate al puente de dicho pueblo, y armados, uno con escopeta y otro con faca, sorprendieron, pincharon y robaron 75 pesetas en duros y un revólver Bulldog al vecino de Cañas Antonio Fernández Moya, que con un mulo se dirigía á Durcal á por una carga de harina para su padre José Moya Domínguez, y caso de ser habidos los desconocidos reseñados se pondrán á disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo se cita á dichos desconocidos para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por los hechos arriba expresados; apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orjiva á 8 de Octubre de 1906.—Plácido M. Vargas.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Roda y Roda. JO—9150

PADRON

D. Justo Villanueva y Lombardero, Juez de instrucción de Padrón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Caivo Tonris, alias Rato, de diez y nueve años, hijo de Manuel y Manuela, soltero, labrador, natural y vecino de Revijós, Ayuntamiento de Dodro, de estatura alta, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, color moreno pálido, y viste traje negro de pana; cuyo sujeto, hallándose en libertad provisional, se ausentó para Buenos Aires, ignorándose su paradero, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á fin de ponerlo á disposición de la Audiencia provincial de Coruña por virtud de causa seguida contra el mismo y otros sobre lesiones á Vicente Somoza y otro; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á la cárcel del partido, á disposición de este Juzgado.

Padrón 13 de Octubre de 1906.—Justo Villanueva.—El Escribano, P. S., Gerardo Castaño. JO—9151

RUTE

D. Juan de Dios Cuenca Romero y Velés, Juez de instrucción de Rute y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de un cerdo, pelo albino aluanado; una hembra del mismo pelo; otro cerdo bermejo, carreto, todos éstos con peso de tres arrobas á tres y media, y una chiva de un año, colorada, con las orejas canas, los que han sido hurtados en la madrugada del día 9 del actual de una cuadra, distante unos 10 metros de la casa habitación de Francisco Lobato Guillén, vecino de Iznájar, domiciliado en el partido de Corona, y casa cortijo nombrado de la Pesebrera, de dicho término, y caso de ser habidos pónganse á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo está acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal que de oficio se instruye por hurto de varias cabezas de ganado de cerda y cabrio á Francisco Lobato Guillén, vecino de Iznájar.

Dado en Rute á 15 de Octubre de 1906.—Juan de D. C. Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernandez. JO—9152

SAN ROQUE

Por la presente, y á virtud de providencia dictada en 16 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de la Sociedad anónima inglesa The Cork Company Limited contra los Sres. Larios Hermanos, que constituyen la Sociedad denominada Industria Corchera, y otro, sobre nulidad de una patente de invención y otros extremos, se requiere al Sr. Presidente del Consejo de administración de la referida Sociedad inglesa The Cork Company Limited, por ignorarse su actual domicilio, para que en el término de tres días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, haga efectiva la suma de veintiséis pesetas cinco céntimos de las costas y reintegro del papel de oficio á que ha sido condenada dicha Sociedad por la Audiencia territorial de Sevilla en el recuso de apelación que interpuso de la sentencia recaída en dichos autos é incidente sobre el arraigo del juicio, con más los gastos que origine la remesa á la Superioridad y las costas posteriores; previniéndole que de no verificarlo se procederá por la vía de apremio. San Roque 18 de Octubre de 1906.—El Escribano, Licenciados Manuel Alcaide. JC—376

SANTANDER—OESTE

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de plomo contra José Campuzano Obregón, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la

GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, de catorce años de edad, hijo de José y María, natural de Bárcena, vecino de Santander.

Dada en Santander á 29 de Agosto de 1906.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo. JO—9153

SORIA

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción de la ciudad de Soria y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez, natural de Encinas Reales, en la provincia de Córdoba, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, aunque se sospecha que se halle en el pueblo de su naturaleza, y cuyo sujeto estuvo con otros tres más en la fonda de D. Demetrio García, sita en el barrio de la Estación de Coscurrita, el día 13 de Septiembre próximo pasado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre contrabando de tabaco y falsedad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca del expresado Francisco Pérez, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las debidas seguridades, á la cárcel de este partido, y á mi disposición.

Dada en Soria á 13 de Octubre de 1906.—Juan Bautista Ripoll.—Por su mandado, Faustino Lefter. JO—9154

TOTANA

D. Juan Bautista Navarro Cánovas, Abogado, Juez municipal de esta villa y en funciones de instrucción de la misma por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Pedro Alarcón Guirao y Juana Aranda González, aquél jornalero, ésta dedicada á sus labores, de diez y siete años de edad, y ambos solteros y vecinos de Mazarrón, en la calle de Ceballos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, de esta villa, con el fin de ser reducidos á prisión y conducidos á las cárceles de la ciudad de Murcia, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial, que los tiene reclamados; previniéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean los pongan en las cárceles de este partido, á mi disposición, mediante á estar decretada su prisión en el sumario sobre hurto seguido contra los mismos en este Juzgado bajo el núm. 76 del año último.

Dada en Totana á 10 de Octubre de 1906.—Juan B. Navarro.—El actuario, P. H., Juan Alcón. JO—9155

VILLAJYOYOSA

D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita á José Rabasa Morea, vecino de Finestrat y cuya residencia actual se ignora, para que dentro de quinto día comparezca en este Juzgado para ofrecerle la causa que se sigue por lesiones á su hijo Vicente Rabasa, parándole en caso contrario el perjuicio que hubiera lugar.

Villajoyosa 15 de Octubre 1906.—Bonifacio Alvarez.—Por su mandado, Juan Bautista Grevig. JO—9157

VILLENNA

D. Pascual Domenech Marín, Juez de instrucción de Villenna y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado, que es un sujeto desconocido, autor del robo á unos carreteros en la madrugada del 3 del actual, en la carretera de Sax á Villenna, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre el delito de robo; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Dada en Villenna á 13 de Octubre de 1906.—Pascual Domenech Marín.—De su orden, Juan Blasco.

Señas del procesado.

Estatura regular, que viste de chaqueta y alpargatas, delgado, y una gorra como de empleado, con una correita por debajo de la barba, y llevaba arma de fuego corta y otra larga colgada al hombro. JO—9129

VITIGUDINO

D. Andrés Alonso Gutiérrez, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Vitigudino.

Doy fe que en el expediente de pobreza de que se hará mérito recayó, con fecha 13 de Septiembre último, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, á la letra, dice:

«Sentencia.—En la villa de Vitigudino, á 12 de Septiembre de 1906, el Sr. D. Dimas Camarero Marrón, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos, seguidos por Angel Bordallo Alvarez, vecino de Saucelle, representado por el Procurador D. Guillermo San Segundo y defendido por el Letrado D. José González Martín, sobre que se le declare pobre en sentido legal para poder litigar con José Bordallo Rubio, su convecino, en reclamación de cierta cantidad, y cuyos autos se han tramitado con intervención del Sr. Liquidador del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes del partido, como delegado del Sr. Abogado del Estado de esta provincia; y

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á repetido Angel Bordallo Alvarez, vecino de Saucelle, para que pueda litigar contra su convecino José Bordallo Rubio en reclamación de cantidad, concediéndosele los beneficios que según la ley lleva anejos tal declaración.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dimas Camarero.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado por su no comparecencia y ser de ignorado paradero, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy, expido el presente en Vitigudino á 13 de Octubre de 1906.—Andrés Alonso Gutiérrez. JC—377

YECLA

D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Yecla y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado Miguel Molina Sánchez, hijo de Martín y de Agueda, de cuarenta y cuatro años, jornalero, natural y vecino de Pozo Cañada, provincia de Albacete, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Albacete, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruyó sobre hurto contra el mismo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Yecla á 16 de Octubre de 1906.—Tomás Pérez y Pérez.—Por su mandado, el Oficial, Emilio Erás y Marqués. JO—9142

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 761 de orden del corriente año, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 9 de Octubre de 1906, el Sr. Don Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito, habiendo visto el presente juicio, seguido por daños contra Juan Gonzalo, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Juan Gonzalo á 20 pesetas de multa; á que abone á la Compañía Madrileña de Tracción 40 pesetas de indemnización; la prisión subsidiaria correspondiente caso de insolvencia, y al pago de las costas, y se declara responsable subsidiario de la indemnización á Dionisio Rodríguez.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, para su notificación al Juan Gonzalo y á Dionisio Rodríguez, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico: Licenciado Mario Serratacó.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para que conste y remitir á la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo acordado, expido la presente, que firmo en Madrid á 9 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Luis Serrano.—Licenciado Mario Serratacó. JO—10004

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 804 de orden del corriente año, por lesiones á Eugenio Flandes, contra Roque Escobar, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 9 de Octubre de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito, habiendo visto el presente juicio, seguido por lesiones, contra Roque Escobar, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Roque Escobar á cinco días de arresto, reprensión y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID para su notificación al penado Roque Escobar, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; doy fe: Mario Serratacó.»

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito; y para que conste y remitir á la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente, que firmo en Madrid á 10 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Luis Serrano.—Licenciado Mario Serratacó. JO—10005

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Valentín Pelín, que dijo vivir en el barrio de la Prosperidad, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, el día 6 del próximo Noviembre, á las dos y media, á celebrar juicio de faltas sobre juegos prohibidos, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—El Secretario, Mario Serratacó. JO—10255

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Emilio García Sastre, que dijo vivir en la calle de Torrijos, núm. 14, segundo, núm. 4, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 10 del próximo Noviembre, á las dos y media de la tarde, á celebrar juicio de faltas sobre desobediencia, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—El Secretario, Mario Serratacó. JO—10256

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Antonia Carras Tirado, que dijo vivir en la calle de Embajadores, núm. 18, principal izquierda, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 10 del próximo Noviembre, á las dos y media de la tarde, á celebrar juicio de faltas sobre escándalo, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—El Secretario, Mario Serratacó. JO—10257

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á

Isidro de Arriba y Francisco Lencina, que dijeron vivir en el paseo de la Habana, núm. 8, y cuyo paradero en la actualidad se ignora...

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.257, contra Andrés García Martín, por lesiones que produjo a Marina Sánchez...

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital...

Fallo que debo condenar y condeno a Andrés García Martín a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación a Andrés García Martín, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 11 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—10007

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado durante el corriente año bajo el núm. 1.314 contra Melquiades Martín, por desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital...

Fallo que debo condenar y condeno a Melquiades Martín a la pena de 50 pesetas de multa por las dos faltas cometidas por el mismo, sufriendo caso de insolvenca el apremio correspondiente, reprensión y pago de las costas del juicio...

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Melquiades Martín, toda vez que se ignora su domicilio y paradero, expido el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 16 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10112

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 983 de orden del presente año, contra Manuel Alejandro Pastrana y Saturnina de la Vega Campos, por lesiones mutuas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Septiembre de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital...

dos, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno a Manuel Alejandro Pastrana y a Saturnina de la Vega Campos a la pena de veintidós días de arresto menor a cada uno de ellos y al pago por mitad de las costas de este juicio...

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.»

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación a los denunciados Manuel Alejandro Pastrana y Saturnina de la Vega Campos...

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Julio de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital...

Fallo que debo condenar y condeno a Fernando García a la pena de tres días de arresto menor, al pago de las costas de este juicio y a que indemnice a la Compañía general de Tranvías en la cantidad de cuatro pesetas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de la fecha.»

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al denunciado Fernando García, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 16 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10114

ANUNCIOS OFICIALES

BOLETA DE MADRID Cotización oficial del día 25 de Octubre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'Cambio de cotizaciones', 'Día 23', and 'Día 25'. It lists various public funds and their values.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1906.

Meteorological observation table for October 25, 1906, with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TERMÓMETRO', 'Viento', 'Humedad', 'Estado del cielo', and 'Estado del mar'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 25 de Octubre de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, listing stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc., with columns for temperature, wind, and cloud conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Proclados, 8. Plaza Real, 18. Paz, letra E. Sierrpes, 72. Independencia, 1. Granada, 68. Santiago, 57. S. Francisco, 26

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

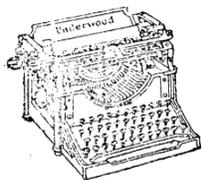
JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES
Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.
En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta. Pontejos, 8.



MAQUINA DE ESCRIBIR
UNDERWOOD

ESCRITURA A LA VISTA

Guillermo G. Trüniger. Balmes, 7.—BARCELONA
EN MADRID.—HORTALEZA, 78

Mucho nos gastamos

y por lo tanto nos queda poco para emplear dinerales en cosas extraordinarias. Sin embargo, hay mucho que para presentarnos bien en este mundo no podemos carecer. ¿Pero de dónde tomar el dinero para comprar estos artículos caros (cuya mayoría viene del extranjero) al contado?

En Alemania confían á los españoles.

Una casa servidora, suscrita al pie, le sirve á precios originales de fábrica, bajo toda discreción y pagadero á plazos, que usted indicará, puestos en su casa, sin que tenga usted gasto alguno:

Trajes completos de señora y caballero, impermeables, relojes para bolsillo y casa, toda la joyería moderna, muebles y adornos de toda clase para casa, bicicletas, motocicletas, máquinas para retratar, gemelos y millares artículos más.

Escriba usted á la

Empresa Alemana Exportadora Arnold Feuer

Berlin S. W. 48, Friedrichstrasse, 27,

mandando sus señas exactas y un sello de Correos de una peseta, suelto (sin pegar), y á vuelta de correo recibirá usted el catálogo grande con dibujos y precios.

MAQUINARIA ELÉCTRICA
TURBINAS DE VAPOR
Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.
TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO
Sociedad española BERLIKON.
Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 30.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

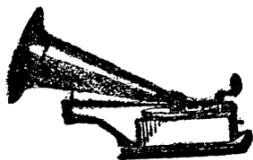
Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS
REFRACTARIOS
JOAQUÍN PARDO
PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

GRAMÓFONOS



Desde 50 pesetas. Discos impresionados con orquesta por la Arana Constantino y otros. Catálogos gratis.

UREÑA.—BARQUILLO, 14, Y PRIM, 1.

IMPRENTA

DE LA

COMPañIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

ANEMIA

HEMOGLOBINA LÍQUIDA
Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías—GRAU y BUFILE, S. en G. Campo Sagrado, 24—Barcelona.

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitations nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNÁNDEZ

Infantas, 24, principal derecha.
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

VAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

Y PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

SANTOS DEL DÍA

San Evaristo, papa.

ESPECTÁCULOS

LARA.—A las 8 y 1/2.—El kilométrico.—Zaragatas.—El crimen de la calle de Leganitos (sección doble).

ZARZUELA.—A las 7.—El diablo verde y cinematógrafo.—Los mosqueteros.—(Sección doble).—La casita blanca, M. Bertin y ¡Hule!

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El iluso Cañizares.—El pollo Tejada.—El nuevo servidor y el género infimo.—La mala sombra.

CÓMICO.—A las 7.—La gatita blanca y cinematógrafo.—El arte de ser bonita.—El aire y El ratón.—El guante amarillo.

GRAN TEATRO.—A las 7.—¡Que se va á cerrar!—La leyenda del monje.—Orden del rey.—¡Que se va á cerrar!

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.